

Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano (2008-2018)

Leo Ruperti León



Ediciones Clío

Colección Ciencias Jurídicas y Políticas



Leo Ruperti León

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
ESTADO ECUATORIANO (2008-2018)**

Ediciones Clío



Maracaibo, 2022

Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano (2008-2018)

2022, Leo Ruperti León



1ra. Edición: diciembre de 2022

Hecho el depósito de ley:

ISBN: 978-980-7984-46-1

Depósito legal: ZU2022000335

DOI [10.5281/zenodo.7411435](https://doi.org/10.5281/zenodo.7411435)

Ediciones Clío / Fundación Difusión Científica

Colección Ciencias Jurídicas y Políticas

Director: Jorge Fyrmak Vidovic López

Esta obra está avalada y catalogada en:

 zenodo

Portada: Julio García Delgado

Diagramación: Julio García Delgado

Maracaibo estado Zulia, Venezuela.

Esta obra está bajo licencia: [Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)



Las opiniones y criterios emitidos en el presente libro son exclusiva responsabilidad de los autores

Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano (2008-2018)/ Leo Ruperti León (autor).

—1era edición digital— Maracaibo (Venezuela): Ediciones Clío. 2022

74 p.; 22,86 cm

ISBN: 978-980-7984-46-1

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Estado Ecuatoriano. 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 4. Sentencias.

Fundación Ediciones Clío

La Fundación Ediciones Clío constituye una institución sin fines de lucro que procura la promoción de la Ciencia, la Cultura y la Formación Integral dirigida a grupos y colectivos de investigación. Nuestro principal objetivo es el de difundir contenido científico, humanístico, pedagógico y cultural con la intención de fomentar el desarrollo académico, mediante la creación de espacios adecuados que faciliten la promoción y divulgación de nuestros textos en formato digital. La Fundación, muy especialmente se abocará a la vigilancia de la implementación de los beneficios sociales emanados de los entes públicos y privados, asimismo, podrá realizar cualquier tipo de consorciado, alianza, convenios y acuerdos con entes privados y públicos tanto de carácter local, municipal, regional e internacional.

Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano (2008-2018) analiza la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la República del Ecuador (2008-2018) mediante un estudio documental. La referida Corte ha sentenciado en 29 oportunidades al Ecuador, mediante decisiones que determinaron su responsabilidad internacional, por acciones u omisiones, que dieron lugar a violaciones de derechos humanos de diferente índole, muchas de las cuales no han sido ejecutadas o presentan una ejecución parcial por parte del Estado. Ecuador estatuye un órgano administrativo, y en su omisión, un mecanismo judicial para garantizar la ejecución de las sentencias en su orden interno, y así verificar el cumplimiento de las medidas y demás reparaciones ordenadas en la decisión interamericana.

Atentamente;

Dr. Jorge Fyrmark Vidovic López

<https://orcid.org/0000-0001-8148-4403>

Director Editorial

<https://www.edicionesclio.com/>

DEDICATORIA

Este trabajo principalmente va dedicado a DIOS, por haberme dado la vida, por haberme dado la fuerza necesaria para poder concluir este libro. A mi madre y a mi padre, aunque estén muy distantes físicamente siempre están conmigo, los siento cerca, sé que también están felices por este logro profesional, pues con su rigidez me guiaron a ser un hombre de bien, a mis hermanos y hermanas, a mi familia a ese importante grupo humano a quienes quiero mucho y fueron el pilar motivador de este logro, para ellos y ellas una dedicación especial.

Leo

AGRADECIMIENTO

El proceso de elaboración de este libro, es un reto que busqué en mi vida el mismo que no fue fácil concluirlo, quería engrosar mi acervo cultural y de conocimiento, y con ello aportar al desarrollo académico y jurídico en las áreas profesionales que desenvuelvo mis actividades, a veces parecía un reto inalcanzable pero nunca desistí en el objetivo trazado, recordaba mucho a Nelson Mandela cuando decía: *“Siempre parece imposible hasta que se hace...”*.

Agradecido con Dios por haberme dado la fuerza necesaria, por ser lumbrera en mi vida, por darme el entendimiento de la objetividad de sus planes.

A mi familia, a todos y todas que la componen por ser el generador e impulsor de este logro, gracias por entender mi ausencia y sacrificio, gracias querida familia.

Mi agradecimiento especial y lleno de sentimientos, para una gran amiga, para una gran maestra, para una gran tutora, me refiero a la Dra. Loira-lith Margarita Chirinos Portillo, persona especial, en ella encontré más que conocimientos, a un ser humano único, con excelente valía de solidaridad, indiscutiblemente irremplazable, agradecido por sus exigencias y rigidez académica, sin ella hubiera sido más difícil realizar la investigación, consejos y directrices que quedarán grabados para el resto de mi vida. Gracias, mil gracias, querida Doctora.

Leo

ÍNDICE GENERAL

Introducción	13
Capítulo I. Recepción del derecho internacional de los derechos humanos y derecho interamericano en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	17
1.1. Derecho Internacional de Derechos Humanos.....	17
1.1.1. Concepto	17
1.1.2. Elementos esenciales.....	23
1.1.3. Regulación constitucional.....	26
1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
1.2.1. Concepto y naturaleza jurídica	29
1.2.2. Regulación internacional	38
1.2.3. Regulación constitucional.....	44
1.2.4. Contexto de algunos casos contra el Estado Ecuatoriano conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	47
Capítulo II. Corte Constitucional y sentencias de la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el contexto ecuatoriano	60
2.1. Corte Constitucional Ecuatoriana	60
2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica	60
2.1.2. Regulación constitucional.....	63
2.1.3. Regulación legal	68
2.2. Corte Constitucional como garante de los derechos humanos en el Ecuador.....	73
2.3. Casos y sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008-2018) de ejecución interna en la República del Ecuador....	75

2.3.1. Caso Tibi Vs. Ecuador: Sentencia de 7 de septiembre de 2004.....	75
2.3.2. Caso Albán Cornejo vs. Ecuador: Sentencia de 22 de noviembre de 2007.....	80
2.3.3. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador: Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo) y Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y costas).....	83
2.3.4. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador: Sentencia de 19 de mayo de 2011.....	87
2.3.5. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador: Sentencia de 5 de julio de 2011.....	90
2.3.6. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: Sentencia de 27 de junio de 2012.....	92
2.3.7. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador: Sentencia de 21 de mayo de 2013.....	96
2.3.8. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador: Sentencia de 23 de agosto de 2013.....	98
2.3.9. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador: Sentencia de 28 de agosto de 2013.....	102
2.3.11. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador: Sentencia de 17 de noviembre de 2015.....	109
2.3.12. Caso Flor Freire vs. Ecuador: Sentencia de 31 de agosto de 2016.....	112
2.3.13. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador: sentencia de 1 de septiembre de 2016.....	116
2.3.14. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador: sentencia de 29 de noviembre de 2016.....	119
2.4. Elementos característicos de la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano.....	126

Capítulo III. Ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana De Derechos Humanos: Jurisdicción constitucional ecuatoriana y jurisdicción constitucional venezolana 139

3.1. Comentarios sobre la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y la jurisdicción constitucional.....	139
3.2. Jurisdicción constitucional ecuatoriana y la ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	148

3.3. Jurisdicción constitucional venezolana y la ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	150
3.4. Relación entre la jurisdicción constitucional ecuatoriana y la jurisdicción constitucional venezolana respecto de la ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	155
3.4.1. Supremacía constitucional	156
3.4.2. Vinculación normativa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos	156
3.4.3. Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	157
Conclusiones y recomendaciones	159
Índice de referencias.....	164

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos configura una de las ramas del Derecho Internacional Público conformada por normas, principios y conceptos que regulan la promoción y protección de los derechos humanos, que buscan la determinación de la responsabilidad internacional del Estado cuando, por acción u omisión, ha causado graves violaciones a los derechos humanos de las personas y, a su vez, pretende lograr una reparación integral a las víctimas de esas violaciones.

La dinámica mundial exige la responsabilidad internacional de los Estados ante las vulneraciones de los derechos humanos, para ello es necesaria la existencia de un conjunto de mecanismos y estructuras ante las cuales estas víctimas puedan dirigirse cuando no encuentran justicia en sus países. En el contexto regional americano se erige el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, conformado por un complejo normativo y orgánico que se fundamenta en la progresividad y supremacía de los derechos humanos. Son dos los órganos representativos de este sistema, por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por el otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Particularmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce funciones de distinta naturaleza: consultiva, provisoria, contenciosa y de supervisión. En el caso concreto de la función contenciosa, la Corte emana sentencias para garantizar la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante las cuales resuelve casos de presuntas violaciones de derechos humanos y prevé las reparaciones pertinentes. No obstante, la eficacia de estas sentencias dependerá de su aplicación en el ámbito interno de los países, por ello es necesario precisar la voluntad de los Estados en la implementación en su orden interno, cuyo objetivo final sería la dignificación de las víctimas.

La ejecución de sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados, requiere el aseguramiento de órganos y el desarrollo de políticas, procedimientos y jurisprudencia que fortalezca su orden interno y su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en su territorio, pues la falta de respuesta interna destinada a garantizar la implementación de dichas sentencias, implicaría una violación no sólo a principios básicos del Derecho Internacional de Derechos Humanos, sino a las obligaciones internacionales frente a los demás Estados de la comunidad internacional.

En tal sentido, en la Constitución de la República del Ecuador la noción de derechos humanos se fundamenta en la supremacía constitucional, dado que enuncia el conjunto de derechos expresos e implícitos, los principios que los rigen, el carácter vinculante del respeto a los mismos por parte de todos los órganos y entes del Poder Público, los órganos encargados de velar por su protección, así como los mecanismos administrativos y jurisdiccionales dispuestos para la efectividad de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1997 hasta la actualidad ha sentenciado 29 veces al Estado Ecuatoriano por violaciones a los derechos humanos, no todas esas sentencias se han ejecutado y algunas están en observación, lo que conlleva al incumplimiento de principios fundamentales ante la comunidad internacional y, en caso de persistencia en dicho incumplimiento, pueden crear escenarios de revictimizaciones.

Por estas razones, este libro procura analizar la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la República del Ecuador (2008-2018), a fin de conocer los mecanismos de ejecución de las decisiones emanadas por este órgano en el contexto ecuatoriano. La presente investigación es de carácter documental y explicativa, basada en el método analítico, con el objeto de revisar la producción intelectual contenida en las fuentes primarias para la recolección de información o documentación, que atienden a tres ámbitos: normativo, doctrinario y jurisprudencial.

El ámbito de información normativo constituido, principalmente, por instrumentos jurídicos normativos como la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009, tratados sobre derechos humanos suscritos por la República del Ecuador como la Convención Americana de Derechos

Humanos de 1969; y también, aunque en menor medida, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2022. El ámbito de información doctrinario determinado por la lectura exhaustiva de doctrina nacional e internacional y artículos publicados en revistas nacionales e internacionales arbitradas e indexadas. El ámbito de información jurisprudencial consiste en la consulta electrónica de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional Ecuatoriana y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano.

Se advierte que la presente investigación muestra algunos aspectos comparativos entre los ordenamientos jurídicos ecuatoriano y venezolano, pero su objeto fundamental es el análisis de la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la República de Ecuador. También, de forma complementaria, se hace mención a la posición de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en cuanto a la ejecución de las referidas sentencias en la República Bolivariana de Venezuela.

El libro se estructura en tres capítulos, denominados: Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Interamericano en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; Corte Constitucional y Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el contexto ecuatoriano; Ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: jurisdicción constitucional ecuatoriana y jurisdicción constitucional venezolana. A tal efecto, esta investigación pretende: caracterizar los elementos esenciales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; examinar la naturaleza jurídica y estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; examinar la naturaleza jurídica y estructura de la Corte Constitucional conforme a la Constitución de la República de Ecuador de 2008; describir a la Corte Constitucional de Ecuador como garante de los Derechos Humanos en la República del Ecuador; describir las sentencias de ejecución interna emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008-2018); determinar los elementos característicos de la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano; describir la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; estudiar la jurisdicción constitucional ecuatoriana y

la ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; estudiar la jurisdicción constitucional venezolana y la ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, relacionar la jurisdicción constitucional ecuatoriana y la jurisdicción constitucional venezolana respecto de la ejecución interna de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERAMERICANO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

1.1. DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.1.1. Concepto

Los derechos humanos constituyen uno de los elementos más estudiados, debatidos y controvertidos dentro del ámbito jurídico, pues agrupa temas de importancia y trascendencia en el contexto jurídico y en la cultura política actual, tanto para el ciudadano común como para científicos y filósofos que se ocupan de la comprensión del hombre, del Estado y del Derecho. Existen varios documentos que se pronuncian por los derechos humanos, con cierta dualidad conceptual, en algunos casos se denominan derechos humanos y en otros derechos fundamentales.

La preocupación sobre el tema de los derechos humanos data desde siglos atrás, se pueden evidenciar documentos remotos que intentan regular esta figura, tales como: la Carta Magna de Inglaterra de 1215, el *Habeas Corpus* de 1679, la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son intentos precursores de los actuales planteamientos de los derechos humanos que reconocen la universalidad como característica resaltante de los mismos. Los derechos fundamentales hacen referencia a las prerrogativas de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente. Su regulación primigenia se produjo en Francia en 1770, en el movimiento político que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La expresión derechos humanos alude a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana. Los derechos humanos constituyen barreras frente al poderío estatal para afianzar la dignidad del ser humano, y aseguran "...la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas...que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte" (Faúndez Ledesma, 2004: 6).

Sin embargo, Luigi Ferrajoli (citado por Contreras, 2012: 4) expresa que la pretendida universalidad de los derechos plasmada en múltiples documentos nacionales e internacionales ha quedado como una aspiración sólo de palabra. Son asignados originalmente a todas las personas, pero en la práctica sólo es permitido su ejercicio como un derecho del ciudadano, sobre todo en tiempos actuales con los grandes flujos migratorios un número considerable de personas se encuentran excluidas de tal ejercicio por carecer de la condición de ciudadano. La Corte Constitucional Ecuatoriana en dictamen No. 001-14-PJO-CC, de fecha 23 de abril de 2014 (www.corteconstitucional.gob.ec), expresa:

Al ser considerado un principio de aplicación e interpretación, la universalidad de los derechos fundamentales en los términos del artículo 1° de la Constitución de la República, esto es, el hecho que corresponden a todas las personas en la misma medida, constituye una condición necesaria para calificar a determinada norma como uno de ellos. Por oposición, si una prescripción normativa prevista en la Constitución no cumple con tal característica, difícilmente podrá ser considerada como un derecho constitucional. Es claro que los términos en que tal universalidad se expresa y hasta donde esta se extiende dependerá de cada diseño constitucional en particular; sin embargo, dicha noción remite, sin lugar a dudas, a una expansión hermenéutica de los términos, y no a una reducción, debido al concepto de igualdad que demanda que como única condición para que se considere a un sujeto como titular de derechos constitucionales, sea ajustarse al parámetro mínimo que la Constitución presente para su aplicación.

En todo caso, los derechos humanos se conciben como facultades o prerrogativas del ser humano que, por ser inherentes a la dignidad humana y necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, son reconocidos por las constituciones modernas como valores jurídicos superiores, y al mismo tiempo concebidos como límites del Estado, por lo tanto, como protección del individuo frente a las arbitrariedades de aquél. Al respecto, Casal H.

(2008: 16) distingue entre derechos humanos en sentido amplio y derechos humanos en sentido estricto:

En sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de la evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, en su sentido estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos, pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, inherentes a la persona, inalienables e irrenunciables, además de ser considerados innatos (Casal H., 2008). Son universales porque su reconocimiento se extiende a nivel mundial; son inherentes a la persona porque son intrínsecos a la condición del ser humano; son inalienables e irrenunciables porque los derechos humanos están vedados de ser objeto de negocios comerciales o de cualquier otra índole, así como tampoco es válida la renuncia de los mismos; son innatos porque nacen de la misma persona:

Existió un consenso entre los Estados sobre el alcance e importancia de los derechos humanos, se estableció que éstos son inherentes a todas las personas, sin importar su nacionalidad, sexo, origen étnico, raza, religión, idioma o cualquier otro estatus; cada persona está igualmente protegida por los derechos humanos sin discriminación alguna. Además, son universales e inalienables, están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles, el avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás, son iguales y no discriminatorios (Steiner y Uribe, 2014: 4).

De tal manera, esa cuestionada universalidad, y los caracteres inalienables e irrenunciables, además de constituirse en proclamaciones textuales en los diferentes instrumentos nacionales e internacionales, también poseen un conjunto de mecanismos de protección configurados en sistemas internacionales, dichos sistemas se encuentran estructurados en órganos de naturaleza administrativa y jurisdiccional.

La Carta de las Naciones Unidas de 1948, instituye a los derechos humanos como un elemento fundamental en la esfera de las obligaciones y responsabilidades internacionales. Al respecto, Steiner y Uribe (2014: 5) expresan:

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, de respetar, proteger y realizar los

derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Por su parte, Pérez Luño (1984: 48), define a los derechos humanos como el conjunto de facultades que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, "...las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".

Así, el estudio sobre la promoción y protección de los derechos humanos ha derivado en la estructuración en una nueva rama del Derecho Internacional Público, denominada Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyo objeto fundamental es la dignificación de la persona humana lo cual produjo, después de finalizada la Segunda Guerra Mundial, un proceso de codificación tanto internacional como regional:

En este cometido, las organizaciones internacionales y regionales jugaron un papel fundamental en el proceso de creación normativa. Al inicio de sus labores, Naciones Unidas estableció como área prioritaria la identificación y elaboración de las obligaciones en materia de derechos humanos.

Este efecto codificador tuvo resonancia a nivel regional, inclusive, en algunos casos, las organizaciones regionales se anticiparon a la conclusión de tratados internacionales en materias que transformaron las obligaciones del Estado *vis-à-vis* sus ciudadanos (Steiner y Uribe, 2014: 4).

Tal fue el caso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, antes de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobara, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. En todo caso, la característica de universalidad está presente en toda codificación dirigida a proteger los derechos humanos, pues los mismos se entienden como reconocidos sin distinciones o discriminaciones de ningún tipo, e implican una aceptación de obligaciones por parte de los Estados sometidos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ello, Steiner y Uribe (2014: 5) afirman:

El principio de universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todos los Estados han ratificado al menos uno de los principales tratados en derechos humanos, algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario, estableciendo obligaciones vinculantes para los Estados, aún en el caso en que el Estado no haya ratificado el instrumento internacional en cuestión.

El desarrollo de la normativa internacional y la creación de organismos internacionales especializados en la promoción y protección de los derechos humanos han permitido la estructuración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha generado "...la consolidación del concepto de derechos humanos en la esfera internacional..." (Casal H., 2008: 26), es decir, por medio de los tratados o convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales que rigen a las naciones civilizadas, aunado a la creación de organismos especializados, se crea un *corpus juris* global cuyo objeto de regulación principal son los derechos humanos, ese *corpus juris* global se denomina Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, en el ámbito de protección de los derechos humanos, existen dos tipos de instrumentos sobre la materia, a saber: los tratados o convenciones, y las declaraciones. Los primeros requieren ratificación de los Estados celebrantes, en tanto que las segundas, son aprobadas por organismos internacionales. Entre estos instrumentos internacionales generales de protección de los derechos humanos, bien tratados, convenciones o declaraciones, a nivel universal se destacan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; por su parte, a nivel regional se destacan: la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; el Protocolo Adicional relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

La jerarquía interna de los instrumentos internacionales depende de la regulación constitucional de cada Estado, no obstante, dicha jerarquía se configura en cuatro tipos de rango o valor: supranacional, constitucional,

supralegal y legal. Por esta razón, Ayala Corao (2001a: 172) afirma que en todo caso la jerarquía de los instrumentos internacional, en especial los relativos a derechos humanos, es determinada “...fundamentalmente por la propia Constitución. Es por tanto la Constitución la llamada a establecer el rango normativo de un tratado, pacto o convenio internacional sobre derechos humanos, dentro del ordenamiento jurídico interno o las fuentes del Derecho estatal”. Así, la Corte Constitucional Ecuatoriana al referirse a la supremacía constitucional, señala:

La supremacía constitucional se expresa jurídicamente en un ámbito formal y material; dentro del ámbito formal se exige a la Corte la verificación de que las normas internacionales acordadas hayan sido dictadas dando cumplimiento al procedimiento exigido por la Constitución, mientras que en el sentido material implica la superioridad del contenido de las normas constitucionales por sobre las normas convencionales. El análisis de compatibilidad de las normas nacionales e internacionales hace posible la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, lo cual a su vez impide la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución (**Dictamen No. 003-15-DTI-CC, de fecha 19 de febrero de 2015, en: www.corteconstitucional.gob.ec**).

No obstante, resulta insuficiente las meras declaraciones de reconocimiento de derechos humanos sin la estipulación de mecanismos que garanticen la responsabilidad nacional e internacional de los Estados, así como la previsión de instrumentos que permitan la reparación real y cumplimiento de las sanciones impuestas ante actuaciones u omisiones estatales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia Serie C N° 73, 5 de febrero de 2001, en www.cidh.org.cr) en alusión a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, plantea:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

De tal manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos representa un avance global en la protección de los derechos humanos, pues, si con anterioridad dicha protección dependía de la exclusiva soberanía de los Estados, “...actualmente el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos reconoce estos derechos y en algunos de esos instrumen-

tos se ha creado una jurisdicción internacional (Cortes o Tribunales de derechos humanos) para su protección, por voluntad soberana de los Estados, a fin de hacerlo efectivo” (Mejía Cález, 2017: 40).

Se estima prudente delimitar el objetivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues en oportunidades se tiende a confundir con otras ramas del Derecho Internacional Público, como por ejemplo el Derecho Internacional Humanitario¹ y el Derecho Penal Supranacional. Así, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como objeto amparar a las víctimas por los daños causado por los Estados mediante las reparaciones o indemnizaciones a que haya lugar, se trata de la determinación de la responsabilidad de los Estados; en tanto, la responsabilidad individual por delitos cometidos contra los derechos humanos, corresponde determinarla a otras instancias creadas a tal efecto, como es el caso de la Corte Penal Internacional. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte:

...la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones (Sentencia Serie C N° 4, 29 de julio de 1988, en www.cidh.org.cr).

Por tanto, y de manera general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de normas, convencionales o consuetudinarias, así como por un conjunto de organismos internacionales de carácter contenciosos y no contenciosos destinados a declarar la responsabilidad internacional de los Estados en caso de violaciones a los derechos humanos de sus nacionales, mediante el reconocimiento de reparaciones o indemnizaciones.

1.1.2. Elementos esenciales

La vigencia de las normas internacionales y las eficacia de la actuación de los organismos internacionales protectores de los derechos humanos constitutivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se consolidan con las particularidades o elementos esenciales del mismo, así: el

1 El Derecho Internacional Humanitario está constituido por un conjunto de normas destinadas a la protección de la vida humana en los conflictos armados, en otras palabras, pretende limitar los efectos de los conflictos armados, en mayor medida respecto de las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra.

individuo como sujeto de derecho internacional; la tutela internacional de sus derechos y libertades; y, la interpretación *pro homine* en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos, conforman el fundamento de esta rama del Derecho Internacional Público.

1.1.2.1. Individuo como sujeto de derecho internacional

Este elemento se caracteriza por el reconocimiento del ser humano en la esfera internacional como detentor de derechos y deberes derivados de los tratados sobre derechos humanos celebrados por sus Estados, lo cual se traduce, de forma correlativa, en un conjunto de obligaciones para dichos Estados, por tanto, se confieren los mecanismos de protección efectiva en las instancias nacionales o por ante organismos internacionales. Casal H. (2008: 26-27), plantea:

Contrariando los principios clásicos del Derecho Internacional Público, que sólo concedían a los Estados u organizaciones internacionales la condición de sujetos de derecho, el Derecho de los Derechos Humanos admitió tempranamente la personalidad jurídica internacional del individuo. Conforme a aquellos principios tradicionales, el Derecho Internacional Público regulaba básicamente las relaciones entre los Estados, lo cual se traducía en el establecimiento de obligaciones recíprocas entre ellos...En particular, en el ámbito de los derechos humanos se otorgó al individuo la posibilidad de acudir ante organismos internacionales para denunciar las violaciones a sus derechos humanos cometidas por algún Estado parte en el tratado correspondiente...

En el caso particular del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el conocimiento de casos particulares se materializa mediante el derecho de petición que, en primer lugar, permite acudir por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales que han padecido por acciones u omisiones de un Estado y, en caso de verificar dichas violaciones, la Comisión plantea una serie de recomendaciones restablecedoras, reparadoras e indemnizatorias. Ante el supuesto de incumplimiento por parte del Estado, la denuncia se eleva al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que, una vez sustanciado, dicte una sentencia sobre el fondo del asunto y determine la responsabilidad internacional del Estado.

1.1.2.2. Tutela de los derechos y libertades fundamentales

La protección y preservación de los derechos humanos constituyen el fin último del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; los tratados

sobre derechos humanos prevén un bien común para todos los Estados que los suscriben, como es la garantía y vigencia de las prerrogativas reconocidas al ser humano. En tal sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no pretende preservar "...intereses particulares de los Estados, sino un orden objetivo de valores que deviene irrenunciable para el Estado vinculado al tratado...al haber sido establecido en beneficio del ser humano..." (Casal H., 2008: 27). Todo lo anterior está asociado con el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se manifiesta como una tendencia encaminada a la salvaguarda de los derechos humanos:

...hacia la expansión de su ámbito de modo continuo e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos como por lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia" (Nikken, 2005: 589).

1.1.2.3. Interpretación *In dubio pro homine*

Los criterios de interpretación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos configuran la vía práctica para la verificación concreta de tales derechos, puesto que el alcance interpretativo dependerá de los principios sobre los cuales se fundamenta. Así, el principio *in dubio pro homine* se caracteriza por la prevalencia del derecho más favorable al ser humano, en el supuesto de concurrencia o de colisión entre normas internacionales entre sí o entre éstas y normas nacionales, siempre debe preferirse la norma más beneficiosa para la persona.

Igualmente, el carácter mínimo o básico de protección de los derechos humanos que los instrumentos internacionales proporcionan a los mismos, se encuentra afianzado por este principio. De tal manera, ante la existencia de algún tipo de duda sobre el verdadero alcance de las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, "...ha de prevalecer la interpretación que en mayor medida ofrezca protección a la persona y a los derechos que le son inherentes, no aquella que deje mayoritariamente a salvo la soberanía de los Estados..." (Casal H., 2008: 28). En otros términos, Ayala Corao (2001b: 154) expresa:

La progresividad de los derechos humanos como principio de interpretación *pro homine* ha significado el abandono de las imbricadas teorías interpretativas del derecho, y su sustitución por una regla sencilla: la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independiente-

mente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su *status* nacional o internacional.

1.1.3. Regulación constitucional

La noción de los derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad humana frente al Estado, concretamente frente al poderío estatal, que por acción u omisión puedan afectar o vulnerar dicha dignidad. Estos derechos se convierten en obligaciones del Estado que implican: el respeto de los derechos, es decir, no impedir el goce de los mismos; la protección de los derechos, es decir, evitar que terceros invadan el desarrollo de los derechos humanos; la garantía de los derechos, es decir, viabilizar el acceso a los derechos cuando su titular se vea impedido de ello; y, la promoción de los derechos, es decir, desarrollar las condiciones para que el titular del derecho pueda gozar del mismo. Lo ideal sería que, ante las vulneraciones de los derechos humanos por parte del Estado, las víctimas puedan acceder a las instancias nacionales y obtener justicia de forma oportuna y eficaz. En atención a ello, Ayala Corao (2001b: 177-178) explica:

...debido a la situación crítica de los poderes judiciales de la región, por diversas causas, éstos no suelen actuar eficazmente para reparar los casos de violación a los derechos humanos. El resultado de ello es que al no funcionar como debe ser los poderes judiciales, los casos terminan llegando al SIDH², a fin de obtener las reparaciones necesarias.

El artículo 1° de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, lo configura como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, organizado bajo la forma de república con un sistema gubernamental de carácter descentralizado. En consecuencia, uno de los elementos reconocidos en los principios fundamentales del texto constitucional ecuatoriano es el tema de los derechos humanos, establecidos, regulados y protegidos directamente por el constituyente.

Este reconocimiento se afianza con lo previsto en el artículo 3 constitucional, al preceptuar como deber primordial del Estado Ecuatoriano la garantía del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, con especial énfasis en los derechos sociales y ambientales, destacando que dicha garantía debe ejecutarse sin discriminación alguna, disposición que se complementa con los principios

2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

establecidos en el artículo 11 de la carta magna, el cual estipula:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Se reconocen y se aplican los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 417). En tal sentido, “...los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 424); en todo caso, las “...relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 416). Igualmente, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, establece el carácter vinculante de la misma, y especifica que todo juez, autoridad administrativa y servidor público está en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las preceptuadas en el texto constitucional y, agrega, que los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos “...serán de inmediato cumplimiento y aplicación...”, en ningún momento puede “...alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa,

ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. En este orden de ideas, Steiner y Uribe (2014: 16) exponen:

...cuando los Estados asumen obligaciones internacionales se espera que el Estado en su totalidad cumpla. Anteriormente existía una falsa concepción bajo la cual los actos de ciertos órganos del Estado estaban excluidos del régimen de responsabilidad internacional, noción que se sustentaba en el carácter soberano de los órganos legislativos, y en el caso de los órganos judiciales, en el principio de independencia de las cortes o el carácter *res judicata* de sus decisiones. Esta noción ha sido completamente desterrada del derecho internacional.

Como se ha señalado, las obligaciones internacionales vinculan a todos los componentes del Estado, sin importar su jerarquía o función, cada órgano es responsable de hacer efectivas las obligaciones internacionales, que incluye, desde luego, al poder judicial.

Igualmente, la Constitución del Ecuador acoge la efectividad y eficacia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por tanto, el artículo 10 establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Dichos instrumentos son dictados por organizaciones internacionales cuyo norte principal es el mantenimiento de los derechos humanos como universales, inalienables e irrenunciables, los cuales pueden ser generales o especiales; son generales, cuando se dictan para regular situaciones jurídicas indeterminadas, es decir, dirigidos a todos sin ninguna particularidad; son especiales, cuando regulan situaciones jurídicas determinadas, más propiamente cuando regulan grupos específicos, como los niños, personas adultos mayores, personas con discapacidad, trabajadores, mujeres, entre otros, lo cual en ningún momento debe concebirse como discriminatorio sino más bien como proteccionista.

1.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.2.1. Concepto y naturaleza jurídica

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos representa un conjunto de mecanismos y órganos, que tienen como objetivo defender los derechos humanos de todas las personas; de forma más específica, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance

internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales (ONU Venezuela, 2015).

En 1945, la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU) proclama la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos, constituyéndose éste en uno de los propósitos de la ONU (Bregaglio, 2013). Según el comentado autor, el término universal, en la expresión Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo. El *ius* naturalismo que afirma la existencia de un Derecho Natural soporta lo anterior, y coincide en sostener la existencia de una juricidad previa y fundamentadora del Derecho Positivo que se limita a declarar derechos preexistentes.

Aunque la misión principal de la ONU es mantener la paz y la seguridad, otra de sus grandes responsabilidades es la protección de los derechos humanos. El sistema universal convencional está conformado por numerosas convenciones y órganos creados para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos. Estos órganos, llamados comités, son nueve: Comité de Derechos Humanos (CDH), para vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), para vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), para vigilar el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Comité contra la Tortura (CAT), para vigilar el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Comité de los Derechos del Niño (CRC), para vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño; Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW), para vigilar el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), para vigilar el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Comi-

té de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD), para vigilar el cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y, Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED), para vigilar el cumplimiento de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En este sistema existen dos tipos de mecanismos de protección de los derechos humanos, a saber: los no contenciosos y los contenciosos. Los mecanismos no contenciosos (inspirados en el respeto absoluto del principio de soberanía) están referidos al envío de informe periódicos a los comités, la adopción de observaciones generales por los comités, las investigaciones de oficio a Estados en caso de violaciones masivas y sistemáticas. Por su parte, los mecanismos contenciosos están referidos a la presentación de quejas y la presentación de comunicaciones interestatales, estos mecanismos contenciosos también son denominados cuasicontenciosos. Al efecto, Bregaglio (2013: 100) explica:

Estos mecanismos son llamados ‘cuasicontenciosos’, en la medida que la resolución de los comités que pone fin al procedimiento no es una sentencia en sentido estricto, ni dichos comités son tribunales. A pesar de ello, el dictamen de los comités tiene la apariencia formal de una sentencia. Para que estos mecanismos operen, los estados deben aceptarlos, ya sea mediante una declaración expresa o mediante la omisión de una reserva. Ello es así porque si bien no son mecanismos contenciosos propiamente dichos, si establecen cierta responsabilidad de los Estados.

Además de este Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos también existen sistemas regionales, tal es el caso del Sistema Interamericano Protección de Derechos Humanos, el cual configura un conjunto de mecanismos y normas regionales de promoción y protección de los derechos humanos adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), fijando obligaciones para los Estados partes. El Sistema Interamericano se crea formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, con el transcurrir de los años se ha ido nutriendo de otros instrumentos internacionales que fortalecen su estructura y función como garante de los derechos humanos. Así, se dictan la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; el Protocolo Adicional relativo

a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención sobre la Desaparición Forzada; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de *Belém do Pará*; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Carta Democrática Interamericana; la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

El órgano clave del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es la Organización de Estados Americanos (OEA), constituido el 30 de abril de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, y donde se suscribió la mencionada Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, y la Carta de la Organización de los Estados Americanos que entró en vigencia en 1951. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual regula la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³, ha sido reformada en cuatro oportunidades: por el Protocolo de Buenos Aires (1967), el Protocolo de Cartagena de las Indias (1985), el Protocolo de Washington (1992) y el Protocolo de Managua (1993).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969⁴, alude a un tratado internacional que prevé derechos y libertades configurados en obligaciones para los Estados que forman parte de la misma, fue aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica.

3 “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia” (Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948: artículo 106).

4 La República Bolivariana de Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dicha denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Trinidad y Tobago presentó el 26 de mayo de 1998 una denuncia ante el Secretario de la OEA, dicha denuncia surtió efecto a partir del 28 de mayo de 1999.

El Sistema Interamericano Protección de Derechos Humanos⁵ está constituido por dos órganos destinados a velar por su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover el respeto y defensa de los derechos humanos en el continente americano, y fungir como órgano asesor por excelencia de la Organización de los Estados Americanos. Cumple funciones de diversas dimensiones, puesto que se encarga de la preparación de informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros hasta la recepción de denuncias de particulares o de organizaciones relacionadas con la violación de los derechos humanos y, en caso de admisibilidad y procedencia, adjudica esos casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En otros términos, Tojo y Elizalde (2014: 756), expresan:

La Comisión Interamericana cumple un rol cuasi-judicial cada vez que se involucra en casos particulares donde se denuncia a un Estado por algún tipo de violación a los derechos humanos. La Comisión IDH recibe y procesa las comunicaciones, evalúa el fondo del asunto con el objeto de comprobar si hubo o no violación y efectúa las recomendaciones correspondientes. Si bien no es un Tribunal Internacional, éste es el primer órgano al que se dirigen los habitantes del continente que guardan la esperanza de hallar en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos la justicia que no encontraron en sus países.

La existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) es previa a la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), pero es en las disposiciones convencionales donde se incorpora como órgano de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, preceptúa: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos

5 “...no es exagerado afirmar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha sido el área que mayor proyección y prestigio le ha dado a la Organización de Estados Americanos (OEA), dentro y fuera del hemisferio. Ello ha sido, sin duda, la consecuencia de un trabajo serio, profesional y constante, que por más de cuarenta años ha venido llevando a cabo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y en los últimos 20 años también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El rol desempeñado por la CIDH durante la época de las dictaduras latinoamericanas, particularmente en las décadas de los setenta y los ochenta, en favor de la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal, frente a las violaciones masivas y sistemáticas de dichos regímenes atroces, le valieron un prestigio ganado” (Ayala Corao, 2001b: 172).

por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...”, cuya función principal es “...promover la observancia y la defensa de los derechos humanos...” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969: artículo 41).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, se trata de un órgano autónomo de naturaleza judicial que constituye, a la par de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, un tribunal regional de protección de los derechos humanos con función contenciosa para la resolución de casos y mecanismos de supervisión de sentencias, función consultiva y función de dictar medidas provisionales:

El Capítulo VIII de la Convención Americana es el que da origen al tribunal interamericano y se divide, a su vez, en tres secciones que tratan sobre la organización del tribunal (sección 1), sus competencias y funciones (sección 2), y sobre el procedimiento que se seguirá ante la Corte en casos bajo su conocimiento (sección 3) (Nuño, 2014: 799).

El artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, preceptúa: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: ...b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”. Esa función principal se establece en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, pues reconoce que:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que las Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

La ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la correspondiente aceptación de la función contenciosa de la Corte, exige que los Estados estén sujetos a la misma, así, ante la eventual “...ineficacia de la respuesta judicial en el plano nacional, existe la posibilidad de recurrir de modo subsidiario a la protección brindada por el Sistema Interamericano” y “...frente al establecimiento de responsabilidad estatal se dispondrán medidas que reparen integralmente la vulneración de derechos, las que incluirán, cuando sea necesario, el pago de una justa indemnización a la

parte lesionada” (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2009: 13). Entre las diversas funciones reconocidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destaca el dictado de sentencias “...entendidas como las resoluciones finales y definitivas que emite la Corte IDH en ejercicio de su función jurisdiccional, en los casos que han sido sometidos bajo su conocimiento, sustanciación y resolución por violaciones a derechos humanos establecidos en la CADH⁶, mediante las cuales se sanciona y condena a los Estados” (Albuja Varela, 2015: 26). La Corte Interamericana desde su creación favorece la concepción *prohomine*, de ahí la gran cantidad de demandas destinadas a respetar los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 63 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce funciones destinadas a garantizar, directa o indirectamente, la promoción y protección de los derechos humanos. La función contenciosa, cuyo objeto es la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano, que le permite además hacer seguimiento del cumplimiento de sus decisiones. La función provisoria, cuyo objeto es el dictado de medidas en caso de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. La función consultiva, cuyo objeto es responder las consultas que realicen los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos o sus órganos, acerca de la incompatibilidad de normas y la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos. Según Correa (2014: 822), la “...Corte ha hecho un uso intensivo de estas facultades, particularmente en relación a las medidas de reparación, logrando así un impacto sustancial en la vigencia de los derechos humanos en el continente”. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos expresa:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6 Convención Americana de Derechos Humanos.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La Convención Americana de Derechos Humanos adolece de una norma que consagre expresamente la obligación que tiene el Estado de responder o reparar los daños causados por la vulneración de los derechos humanos, no obstante, según Correa (2014: 822), esa ausencia de regulación expresa está consagrada como "...la obligación de los Estados de establecer en su derecho interno recursos efectivos a las víctimas, dentro de los cuales diferentes órganos de implementación de estas convenciones han entendido que se comprende el recurso a obtener reparación". Al efecto, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De tal manera, que no existen dudas sobre el carácter vinculante y obligatorio de la reparación de los daños causados por los Estados a sus víctimas cuando así sea determinado por la Corte Interamericana, lo cual se desprende, además, de principios básicos del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dicha reparación implica una plena restitución de la situación jurídica y material anterior y la indemnización como resarcimiento de los daños materiales o morales que se hayan causado:

La gran virtud del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es que ha establecido un mecanismo obligatorio supranacional que permite a personas naturales reclamar cuando los recursos internos no han funcionado, y obtener decisiones que contienen medidas concretas de reparación, y que los Estados se sienten obligados a ejecutar y han solido cumplir. No obstante, ello no significa que todas las personas que estimen lesionados sus derechos obtendrán una reparación, pues la obligación de los Estados a reparar está aún sujeta al análisis de admisibilidad que realiza la Comisión IDH, y la discrecionalidad que tiene la Corte para disponer la reparación de perjuicios... Pero la discrecionalidad inherente de este recurso supranacional (en cuanto a las medidas específicas que se determinen para la reparación de la violación), no niega la existencia de la obligación de los Estados de reparar, mediante sus mecanismos internos, las consecuencias de sus actos u omisiones que conculquen los derechos internacionalmente reconocidos (Correa, 2014: 825).

Se destaca que la concepción de reparación asumida por la Corte Interamericana tiene la característica de ser integral, es decir que incluye elementos que pretenden abarcar un resarcimiento completo cuyo centro es el ser humano, así, se mencionan las medidas de restitución que implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación anterior a la vulneración de los derechos; las medidas de rehabilitación que implican atención médica y psicológica para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas; medidas de satisfacción que implica la reparación de daños inmateriales, es decir, la reparación de alteraciones y sufrimientos a fin de respetar la memoria de las víctimas y reconocer su dignidad; garantías de no repetición que implican medidas de compromiso para la no ocurrencia de nuevas violaciones de derechos humanos, por tanto, tienen repercusiones estructurales pues se beneficia a otros grupos de la sociedad (Correa, 2014).

La finalidad de toda decisión judicial, y en el caso particular de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es su eficacia práctica, que en efecto logre el objeto para la cual fue dictada. Por ello, el

artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. En tal sentido, Correa (2014: 844) expone:

Esto le otorga un carácter de *título ejecutivo* a las sentencias de la Corte en aquello de naturaleza patrimonial, lo que permite que el contenido de ellas y los montos fijados no puedan ser objeto de cuestionamiento por los órganos del Estado condenado. Dado el carácter obligatorio de la Convención, no es necesaria la dictación de una ley que incorpore estas disposiciones al derecho interno, aunque ello puede ser aconsejable siempre que no implique una dilación para el cumplimiento de las sentencias o la posibilidad de cuestionar su contenido.

Ahora bien, como se mencionó, la función contenciosa de la Corte le otorga además la potestad de hacer seguimiento a la ejecución de sus sentencias, es decir, ejerce una labor de supervisión; como consecuencia de ello puede solicitar al Estado información sobre las actividades desarrolladas para hacer real el cumplimiento de sus decisiones en el lapso oportuno, orientar al Estado sobre los pasos a seguir para la ejecución e incluso, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre el estado de la ejecución de los casos por ella conocidos. Esta importante labor de supervisión, complementa y refuerza el compromiso de los Estados en el cumplimiento y observancia de las sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la ejecución efectiva de dichas sentencias se configura en la fase elemental de la vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no obstante, llama la atención lo siguiente:

Esta labor no tenía, en sus orígenes, un respaldo convencional ni reglamentario expreso. Desde su primera sentencia en materia de reparación, sin embargo, la Corte dispuso que ‘supervisará el cumplimiento de las reparaciones acordadas y que sólo después [de que éstas se declaren cumplidas] archivará el expediente’. Estos procesos de supervisión se tradujeron en la remisión de comunicaciones con el Estado que en este caso se extendieron por ocho años, hasta que la Corte declarara por cumplida la sentencia” (Correa, 2014: 845).

1.2.2. Regulación internacional

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos representa el instrumento

clave en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Los órganos regionales competentes para conocer de las violaciones de los derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En referencia a esta última, y conforme a la comentada Convención:

...la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial. La Corte, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos que la propia Convención prevé, tales como el previo agotamiento de los recursos internos.

La Corte cuenta también con una función consultiva, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultarle acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los instrumentos internacionales, o solicitar una consulta sobre la interpretación de tratados internacionales (Steiner y Uribe, 2014: 7).

La protección de los derechos humanos debe ser el norte de todo juez, interamericano o constitucional, y los Estados, por medio de todas sus instituciones, regulaciones y organizaciones, deben desempeñar el rol de garantes de la promoción y efectividad de tales derechos. Pero es el juez constitucional quien en última instancia es el vigilante de este desempeño, por ello, Escudero León (2006: 1016) expresa:

...los propios tratados internacionales de derechos humanos, al establecer la obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para garantizar su vigencia, no sólo exige el necesario diseño y ejecución de medidas legislativas y administrativas que aseguren su protección, sino que además conlleva la obligación de los jueces de proteger los derechos humanos a través de sus sentencias. Esta protección...es de mayor importancia, visto que precisamente se da como recurso final ante las carencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra regulada fundamentalmente por su Estatuto y su Reglamento. El primero aprobado mediante Resolución No. 448 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en octubre de 1979; y el segundo, cuya última reforma es de fecha 24 de noviembre de 2009⁷.

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce a la misma como una “...institución judicial autónoma...” (artículo 1°), que tiene como objeto la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuya sede principal es San José de Costa Rica, no obstante, puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, cuando sea conveniente para la mayoría de sus miembros, y con previa aprobación del respectivo Estado (artículo 3).

En cuanto a su constitución interna, la Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, los cuales no pueden tener la misma nacionalidad, y son elegidos:

...a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sea nacionales o del Estado que los postule como candidatos (artículo 4).

La Corte se encuentra estructurada por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos entre sus miembros, y una Secretaría. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, preside sus sesiones y ordena el trámite de los asuntos que se sometan a su conocimiento. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante (artículo 12). La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, el cual “...será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma” (artículo 14).

7 El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Igualmente, el artículo 15 del Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos prevé las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos y privilegios diplomáticos que los jueces gozan desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, necesarios para el desempeño de sus cargos. Por tanto, “...no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones” (artículo 15). El ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta incompatibilidades con los siguientes cargos y actividades:

- a. Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
- b. Los de funcionarios de organismos internacionales;
- c. Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo (artículo 18).

El artículo 20 preceptúa las responsabilidades y el régimen disciplinario al cual están sometidos los jueces de la Corte, los cuales deben observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura que desempeñan, y responderán ante la Corte de cualquier conducta, impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, cuyos períodos de sesión se determinarán reglamentariamente; los períodos o sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces (artículo 22). El quorum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces, y sus decisiones se tomarán por la mayoría de los jueces presentes; en caso de empate, el voto del Presidente decidirá (artículo 23):

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjun-

tamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente (artículo 24).

En cada período ordinario de sesiones, la Corte someterá a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, un informe de su labor en el año anterior, con señalamiento de los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, pudiendo someter a la Asamblea las proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte (artículo 30).

El artículo 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que la Presidencia y la Vicepresidencia elegidas por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectas. Las elecciones a que se refieren este artículo 3, se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. En cuanto a las sesiones, el artículo 11, *ejusdem*, prevé que la Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. La Presidencia, en consulta con los demás jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales; en tanto que las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces (artículo 12).

Según el comentado Reglamento, para la toma de decisiones la Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto, cada juez votará afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. Dichos votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, y las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

El Reglamento enmarca el procedimiento escrito, el procedimiento oral y el procedimiento final escrito. El procedimiento escrito regulado desde el artículo 34 al 44, ambos inclusive; el procedimiento oral regulado desde el ar-

8 “1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiera servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos”.

título 45 al 55, ambos inclusive; y, el procedimiento final escrito, artículo 56. Igualmente, establece un capítulo para el régimen probatorio, desde el artículo 57 al 60, ambos inclusive. En el caso de la emisión de sentencias, se estipula:

Artículo 65. Contenido de las sentencias.

1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b. La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
- c. Una relación de los actos del procedimiento;
- d. La determinación de los hechos;
- e. Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
- f. Los fundamentos de derecho;
- g. La decisión sobre el caso;
- h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i. El resultado de la votación;
- j. La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas.

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.

2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente...

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión”.

1.2.3. Regulación constitucional

La ratificación del Estado Ecuatoriano de la Convención Americana de Derechos Humanos se produjo el 28 de diciembre de 1977, y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se materializó el 24 de julio de 1984, lo cual implica el compromiso de cumplimiento de las disposiciones y decisiones respectivas. Cuando un país reconoce y asume algún tratado internacional, debe cumplir con las obligaciones contraídas. Al respecto, Miranda Burgos (2014: 148) expresa:

Al ser parte de la CADH, los compromisos internacionales fueron asumidos por el Estado en su conjunto y, por conducto de ellos, se compromete a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Es así que las obligaciones adquiridas por Ecuador como un todo, repercuten internamente a cada autoridad que debe cumplir con la parte que le corresponde.

Entre las obligaciones adquiridas se encuentra el carácter obligatorio, definitivo e inapelable de las sentencias emitidas por la Corte...Pero esto no puede entenderse como un cumplimiento inmediato, pues por más explícita que sea, ninguna resolución de la Corte se autoejecuta, sino que es el Estado el responsable de dar cumplimiento con base en su ordenamiento jurídico interno.

En el caso particular de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Estado Ecuatoriano, constituye no solamente un beneficio directo a la víctima, sino que también responde a un interés generalizado de la sociedad por vivir en un país en el que se garantiza el Estado de Derecho. Sobre el particular, Corasaniti (2009: 1) expone:

La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la violación a derechos fundamentales de la persona por parte de un Estado, constituye un caso de insolvencia muy grave. En primer lugar, por la categoría de los derechos lesionados (derechos humanos); en segunda instancia, porque afecta la vigencia efectiva del Estado de Derecho en el cual la justiciabilidad de la norma jurídica se encuentra amenazada por la impunidad.

Con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ecuador se comprometía a cumplir y acatar las sentencias o decisiones del máximo tribunal regional a favor de las denuncias individuales presentadas por violaciones a los derechos de las personas, al tratarse del último recurso para el tratamiento de denuncias, una vez que todos los demás esfuerzos internos se han visto agotados.

Esta obligación de protección y acatamiento por parte de los Estados encuentra su fundamento, en primer lugar, en sus textos constitucionales, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, preceptúa como uno de sus deberes primordiales: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (artículo 3, numeral 1); además, aunado al carácter de Estado Constitucional de derechos y justicia (artículo 1), se reconoce que las “...personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 10). Para la efectividad de estos postulados, el constituyente define los principios –ya señalados- que regirán el ejercicio de los derechos, entre los cuales destacan:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos deservidos o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (artículo 11).

A los efectos de este estudio, una de las obligaciones internacionales que asume el Estado Ecuatoriano desde el momento de aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el compromiso en

cuanto al cumplimiento de sus decisiones. Así como las cortes constitucionales examinan e interpretan la respectiva Constitución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como misión el examen e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que todo el entramado normativo que conforma el *corpus iuris* interamericano:

...a través de la función consultiva...como, sobre todo, a través de su función contenciosa..., la Corte IDH está en capacidad de examinar y controlar la conformidad con el «corpus iuris» interamericano (esto es, con el «sistema constitucional interamericano»), de todo tipo de actos que provienen de los ámbitos internos (Burgorgue-Larsen, 2014: 4).

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa uno de los pilares fundamentales del sistema de protección americano, pues mediante dicha ejecución se verifica la efectividad y eficacia del mismo (Miranda Burgos, 2014). La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo resulta un pilar fundamental, sino esencia misma de la existencia de la Corte, dado que entre sus competencias destacan la resolución de asuntos “...sobre la perpetración de violaciones a derechos humanos tutelados por la CADH en las que han incurrido los Estados, sea por acción u omisión y, disponer que se garantice a las víctimas, una reparación adecuada e integral de las consecuencias a dicha vulneración de derechos” (Albuja Varela, 2015: 12). De tal manera, se le reconoce su carácter teleológico y evolutivo, su finalidad *pro homine* y su tendencia interpretativa en favor de los derechos de las personas, su adopción de la filosofía Iusnaturalista y una apertura normativa hacia fuentes externas, la creación de nuevos derechos y el uso de conceptos transformadores, que aumentan las obligaciones impuestas a los Estados (Burgorgue-Larsen, 2014).

1.2.4. Contexto de algunos casos contra el Estado Ecuatoriano conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1997 hasta la actualidad ha sentenciado 29 veces al Estado Ecuatoriano, de las cuales no todas se han ejecutado y algunas están en observación, lo que conlleva al incumplimiento de disposiciones referidas a la exigencia en cuanto al pronunciamiento y comunicación de la sentencia (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009: artículo 67), y lo referido a la solicitud de interpretación de la sentencia (Reglamento de la Corte In-

teramericana de Derechos Humanos, 2009: artículo 68). Esto puede acarrear que el Estado Ecuatoriano sea sujeto a sanciones cautelares, bloqueos y aislamiento por los organismos de control de derechos humanos y de la comunidad internacional, y por supuesto a integrar el grupo de países que no respetan los derechos humanos.

Ante estos hechos, es necesario tomar acciones en los ordenamientos jurídicos internos para el dictado de normas y organización estructural de órganos y entes que velen por la aplicación de las decisiones internacionales, la emanación de criterios jurisprudenciales por parte del Corte Constitucional Ecuatoriana que reflejen el camino que el ordenamiento debe seguir en relación con la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello es necesario puesto que:

Los sistemas internacionales o regionales de protección de los derechos humanos, tienen un carácter subsidiario a los sistemas nacionales, es decir, actúan como última *ratio* cuando los Estados han fallado en brindar la protección debida a los derechos de las personas.

A nivel del sistema interamericano esto constituye una premisa fundamental, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intervienen cuando se han agotado todos los mecanismos internos que establece un país para hacer efectiva la protección de los derechos humanos, en otras palabras, sólo se puede acceder al plano regional cuando no hay manera de encontrar remedio dentro del Estado, ya sea porque se intentaron todas las vías administrativas y judiciales posibles, o porque estas son inexistentes o insuficientes para ofrecer tutela efectiva (Steiner y Uribe, 2014: 7).

En el caso del Estado Ecuatoriano, desde la entrada en vigencia de la Constitución en el año 2008, varios han sido los casos de vieja data resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otros nuevos han sido presentados para su conocimiento y decisión. Entre los casos resueltos y en trámite en el año 2008 hasta el 2018, se destacan:

- **Caso Tibi Vs. Ecuador (Sentencia de 7 de septiembre de 2004: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de septiembre de 2004, se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación, entre otros, de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección

judicial en perjuicio del señor Daniel, de nacionalidad francesa, y quien al momento de los hechos del caso se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. Dichas violaciones se declararon debido a: la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi, llevada a cabo el 27 de septiembre de 1995 por agentes de la INTERPOL, sin que mediara orden judicial, y a la prisión preventiva arbitraria a la que estuvo sometido por casi veintiocho meses sin que existieran indicios suficientes de que fuera autor o cómplice de algún delito y sin que se probara la necesidad de dicha medida. Asimismo, se declararon las referidas violaciones por las irregularidades en el debido proceso que se presentaron en las actuaciones que se siguieron en contra del señor Tibi por su presunta participación en actos ilegítimos de entrega de estupefacientes, las cuales culminaron con un sobreseimiento y la orden de su libertad. El Tribunal también determinó que el señor Tibi sufrió actos de tortura y estuvo sometido a condiciones de reclusión inhumanas durante su privación de libertad. Asimismo, se decidió que Ecuador era responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la compañera del señor Tibi al momento de los hechos y de los hijos de ambos. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Albán Cornejo vs. Ecuador (Sentencia de 22 de noviembre de 2007: Fondo, Reparaciones y Costas):**

En la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 2007, se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán y el señor Bismarck Wagner Albán Sánchez, debido a que las autoridades estatales no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la investigación penal ante la denuncia que presentaron por la muerte de su hija Laura Susana Albán Cornejo. El propio Estado reconoció que las autoridades no impulsaron de forma diligente y seria una investigación tendiente a ubicar a uno de los médicos que trató a Laura Susana Albán Cornejo y, en su caso, obtener la extradición del imputado. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado

en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Cornejo y el señor Albán Sánchez, por la falta de respuesta judicial para esclarecer la muerte de su hija. La Corte estableció que su Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Sentencia de 6 de mayo de 2008: Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 3 de marzo de 2011: Reparaciones y Costas):**

En la Sentencia de excepción preliminar y fondo, en la Sentencia de reparaciones y costas y en la Sentencia de interpretación de esta última, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, los días 6 de mayo de 2008, 3 de marzo y 29 de agosto de 2011, la Corte sostuvo que aun cuando la República del Ecuador privó a la señora María Salvador Chiriboga de su derecho a la propiedad privada sobre un predio de 60 hectáreas por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, no respetó los requerimientos necesarios para restringir dicho derecho, acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En específico, este Tribunal determinó que los recursos interpuestos por la señora Salvador Chiriboga y su hermano con el objetivo de impugnar la legalidad de la declaratoria de utilidad pública del predio y el juicio para la expropiación y justa indemnización por parte del Municipio de Quito, excedieron para su resolución el plazo razonable y carecieron de efectividad, con lo cual se privó indefinidamente a la señora Salvador Chiriboga de su bien, así como del pago de una justa indemnización. Ello le causó incertidumbre jurídica al no poder ejercer su derecho a la propiedad, y le impuso cargas excesivas, tales como el pago indebido de tributos y sanciones, convirtiendo dicha expropiación en arbitraria. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 21.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Salvador Chiriboga. Además de indicar que las Sentencias emitidas en el presente caso constituyen *per se* una forma de reparación, la Corte ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Sentencia de 19 de mayo de 2011: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):**

El 19 de mayo de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera por la falta de atención médica adecuada y oportuna luego de que fue detenido con una herida de bala y mantenido bajo la custodia del Estado, tras lo cual falleció diez días después. De lo anterior, la Corte concluyó que debido a la demora de diez días para que el señor Vera Vera fuera intervenido quirúrgicamente, a que la atención médica que recibió previamente a ello no fue apropiada, y al hecho de que la señora Vera Valdez se vio obligada a impulsar la operación, todo lo cual mientras el señor Vera Vera permaneció bajo la custodia del Estado, las autoridades ecuatorianas no proporcionaron atención médica adecuada y oportuna al señor Vera Vera, lo cual posteriormente condujo a su fallecimiento. Lo anterior, generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual el Tribunal estimó que el Estado ecuatoriano violó los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera.

- **Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Sentencia de 5 de julio de 2011: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

El 5 de julio de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Ecuador, por la violación del derecho a la protección judicial en perjuicio del señor José Alfredo Mejía Idrovo. La Corte Interamericana declaró que durante el trámite del caso ante sí el Estado cumplió con su deber de reincorporar en su cargo al señor Mejía Idrovo. Asimismo, estableció que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y ordenó a Ecuador la publicación de la sentencia, el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y de las costas y gastos.

- **Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Sentencia de 27 de junio de 2012: Fondo y Reparaciones):**

En sentencia de fondo y reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, la Corte declaró que la

República del Ecuador es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en perjuicio del Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku*, por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración en su territorio, desde finales de la década de 1990, sin haberle consultado previamente, ni haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que *Sarayaku* participara a través de sus propias instituciones y mecanismos, y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían en su territorio, vida e identidad cultural y social. El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo *Sarayaku* con los actos ocurridos desde las fases de exploración petrolera hasta la introducción de pentolita, explosivo de alto poder, en varios puntos del territorio indígena. Asimismo, se declaró la responsabilidad de Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. La Corte estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (Sentencia de 21 de mayo de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de mayo de 2013, se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta y de su madre Melba Peralta Mendoza. La Corte determinó que las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal que culminaron en el año 2005 en la prescripción de la acción interpuesta cinco años antes por la señora Peralta Mendoza en razón de la mala práctica médica sufrida por su hija Melba del Carmen Suárez Peralta, fueron atribuibles a las autoridades estatales. El Tribunal consideró que dichas autoridades no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar a la señora Suárez Peralta una reparación con la que podría acceder al tratamiento necesario para su problema de salud. Asimismo,

mo, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Suárez Peralta, en razón de que, a pesar de estar previsto en la regulación ecuatoriana mecanismos de control y vigilancia de la atención médica, el Estado no efectuó dicha supervisión y fiscalización en la entidad estatal y en la privada en que fue atendida e intervenida quirúrgicamente la señora Suárez Peralta, lo cual le generó una situación de riesgo que se materializó en afectaciones a su salud. La Corte estableció que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. Además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador (Sentencia de 23 de agosto de 2013: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2013, la Corte, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por la República del Ecuador declaró que éste es internacionalmente responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales en perjuicio de las 27 víctimas, quienes eran magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal declaró dichas violaciones en razón del cese arbitrario que realizó el Congreso Nacional a todos los magistrados de dicha corte en diciembre de 2004. También determinó que Ecuador incurrió en una afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial. Asimismo, se declaró la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la protección judicial por la imposibilidad de las víctimas de acceder a un recurso judicial efectivo contra la decisión del Congreso Nacional por la cual fueron cesados, y proteger los derechos que les estaban siendo vulnerados. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (Sentencia de 28 de agosto de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2013, la Corte, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de respon-

sabilidad efectuado por la República del Ecuador, declaró que éste es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales de los señores Miguel Camba Campos, Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leónidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabala Guzmán, quienes eran vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador. La Corte declaró dicha violación en razón del cese arbitrario que les realizó el Congreso Nacional en noviembre de 2004, y por los juicios políticos que se llevaron a cabo en contra de algunos de ellos en diciembre de ese año. El Tribunal también determinó que Ecuador incurrió en una afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad. Asimismo, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la protección judicial por la imposibilidad de los vocales de acceder a un recurso judicial efectivo para objetar la legalidad de la decisión del Congreso Nacional por la cual fueron cesados y proteger los derechos que les estaban siendo vulnerados. La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (Sentencia de 1 de septiembre de 2015: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1° de septiembre de 2015, se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación y a las garantías judiciales, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, madre y hermano de la víctima, respectivamente. Dichas violaciones derivaron del contagio sufrido por Talía Gabriela Gonzales Lluy con el virus del VIH, al recibir, cuando tenía tres años de edad, una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas. La sangre provenía de un banco de sangre de la Cruz Roja de la provincia del Azuay, Ecuador, y la transfusión fue hecha en una clínica de salud privada. Posterior al contagio, la madre de la víctima inter-

puso varios recursos ante instancias penales y civiles buscando que se sancionara a las personas responsables del contagio de Talía, así como el pago de daños y perjuicios, los cuales no prosperaron. La Corte determinó, entre otros aspectos, que las negligencias que condujeron al contagio de Talía Gonzales Lluy eran imputables al Estado, pues no cumplió adecuadamente con el deber de garantía, específicamente con su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Corte determinó la discriminación que sufrió Talía, como resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH, así como la condición de vulnerabilidad en la que se encontraron ella y su familia al ser discriminados en los ámbitos educativo, laboral y de vivienda, aislados de la sociedad y estar en condiciones económicas precarias. El Tribunal estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador (Sentencia de 17 de noviembre de 2015: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2015, se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación del derecho a la vida y del deber de protección de los niños, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida en septiembre de 1992, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador que hizo uso letal de la fuerza. Asimismo, el Tribunal declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de los familiares de la víctima, por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos sucedidos a su hijo y hermano. Dichas violaciones se declararon por la falta de debida diligencia en la investigación penal de los hechos, el incumplimiento del principio de plazo razonable por la duración excesiva del proceso penal interno por más de nueve años, así como porque la respuesta investigativa y judicial del Estado en dicho proceso no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra. La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Flor Freire vs. Ecuador (Sentencia de 31 de agosto de 2016: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):**

El 31 de agosto de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales. La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

- **Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador (Sentencia de 1 de septiembre de 2016: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

El 1° de septiembre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable a la República del Ecuador por la tortura, la detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano. Tales actos ocurrieron en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas y la tortura tuvo por objeto que las víctimas admitieran la comisión de delitos. Además, la Corte Interamericana concluyó que el señor Revelles no fue informado de las razones de su detención; que no contó con un recurso judicial efectivo para el control sin demora de su privación de libertad; que el proceso penal en su contra no se desarrolló en un plazo razonable, teniendo en cuenta que la prisión preventiva se mantuvo el tiempo

que duró el proceso; que se transgredió su derecho de defensa en diversas formas; que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y que su confesión obtenida bajo coacción no fue privada de valor. La Corte estableció que su Sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.

- **Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador (Sentencia de 29 de noviembre de 2016: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

En Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2016, se declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad y del derecho a una protección judicial efectiva, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa, quien era miembro de la Policía Nacional y falleció en diciembre de 1992 mientras se encontraba en servicio activo y en funciones, así como de su esposa Patricia Trujillo Esparza. Dichas violaciones se declararon porque la investigación de la muerte del señor Hinojosa y el procesamiento de los policías presuntamente responsables fueron llevados a cabo por una jurisdicción penal policial que no cumplía con las garantías de independencia e imparcialidad. Asimismo, se concluyó que al no haberse desarrollado una investigación que cumpliera con las referidas garantías, ni demostrarse la existencia de una regulación adecuada sobre el uso de la fuerza en la época de los hechos, el Estado violó la obligación de garantizar el derecho a la vida de la víctima. La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación.

- **Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador (Sentencia de 15 de febrero de 2017: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas):**

El 15 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por: i) la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Jorge Vásquez Durand, María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, y iii) la violación del derecho a la integridad personal de María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gome-

ro. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; ii) realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, entre otras exigencias, el paradero de Jorge Vásquez Durand.

Como se evidencia, se trata de casos cuyas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden requerir diversas acciones y medidas por parte de los Estados, destinadas todas a la eficacia completa de la sentencia emitida, por esta razón los ordenamientos jurídicos nacionales deben dictar las normas que regulen la ejecución interna de las decisiones emanadas de órganos internacionales, así como la estructuración de instancias internas que ejecuten y supervisen el cumplimiento de dichas decisiones, esto se puede materializar mediante el dictado de normas jurídicas de diversos rangos que regulen a plenitud la ejecución de sentencias internacionales, reformas legislativas para actualizar los procedimientos de ejecución, políticas ejecutivas en materia de derechos humanos, e incluso, la adopción de decisiones judiciales nacionales que sienten precedentes sobre la materia. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (2009: 19) prevé la necesidad de desarrollar normas específicas que tiendan a dar mayor claridad y efectividad a las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que faciliten la ejecución de las decisiones y la definición de mecanismos u órganos para la implementación de las mismas, y señala:

Más aún, el modelo propuesto debe tener en cuenta los desafíos u obstáculos, tanto normativos como institucionales, que dificultan o impiden la plena implementación de las decisiones del SI⁹ en la experiencia de algunas naciones de nuestra región. Entre ellos destacamos:

- a) la falta de claridad sobre la obligatoriedad y efecto directo de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos y de las decisiones de los órganos de supervisión del Sistema;
- b) la ausencia de entes u órganos estatales multisectoriales encargados de coordinar o facilitar la ejecución de las decisiones de la CIDH y la Corte Interamericana;

9 Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

c) la carencia de procedimientos y definición de competencias para la ejecución de decisiones que requieran disponer del erario público u otras medidas de reparación; y

d) la existencia de disposiciones legales que dificultan la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano, con un especial énfasis en el área del derecho penal y procesal penal en la medida que la interpretación de ciertos institutos fundamentales obstaculiza la investigación, procesamiento y sanción de los perpetradores de violaciones a los derechos humanos.

En todo caso, los Estados están en la obligación de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dado el carácter definitivo e inapelable de las mismas, deben ser cumplidas de manera oportuna y adecuada, es decir, en un tiempo prudente y en los términos en ella previstos. Uno de los obstáculos que normalmente se presentan al momento de comenzar el cumplimiento y las reparaciones ordenadas, se refiere a la instancia interna competente para adoptar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, no hay dudas respecto a la obligación extendida que tienen todas las ramas del Poder Público, tanto sus órganos como entes, para adecuar la normativa interna y procedimientos al cumplimiento de las sentencias internacionales.

CAPÍTULO II

CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO ECUATORIANO

2.1. CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

2.1.1. Concepto y naturaleza jurídica

En el plano judicial del ordenamiento jurídico ecuatoriano, merece mención especial la Corte Constitucional Ecuatoriana, creada en el año 2008 en sustitución del antiguo Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la quinta disposición transitoria de la Constitución de 2008, que ordena el traslado del antiguo Tribunal a la Corte, así como su personal de funcionarios y empleados.

La Corte Constitucional del Ecuador, según lo establecido en la Constitución de 2008, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público con jurisdicción a nivel nacional. Tiene su sede en la ciudad de Quito (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 429). Igualmente, el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, denominado Naturaleza, establece que la “...Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito”.

La Corte Constitucional está regulado en el Segundo Capítulo del Título IX de la Constitución del Ecuador que trata la supremacía consti-

tucional, específicamente entre los artículos 429 al 440, ambos inclusive. Esta Corte Constitucional goza de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones. Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículos 430 y 431). El artículo 436 de la Constitución de la República de Ecuador de 2008 establece las atribuciones de la Corte Constitucional, entre las cuales destacan:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante...

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias...

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009, tiene como objeto fundamental la regulación de la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional (artículo 1°).

Como se mencionó, la Corte Constitucional Ecuatoriana configura el máximo órgano judicial a quien le compete la interpretación¹⁰ interna de los

10 “Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de propor-

tratados internacionales conforme al texto constitucional, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, por esta razón, en el orden interno nacional es el garante último del cumplimiento de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de inobservancia o cuya ejecución no se pueda realizar por las vías judiciales ordinarias, a tal efecto, se regula la interposición de una acción, denominada acción por incumplimiento, que por mandato constitucional sólo procede a petición de parte, y por interpretación al contrario, no procede de oficio. El artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción por incumplimiento tiene por objeto:

...garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Para el cumplimiento de estas competencias, la Corte Constitucional está regida por un conjunto de principios de justicia constitucional y principios procesales. Los primeros se encuentran previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deben

cionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 3).

tenerse en cuenta para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: principio de aplicación más favorable a los derechos, optimización de los principios constitucionales, obligatoriedad del precedente constitucional y obligatoriedad de administrar justicia constitucional. En tanto que, los principios procesales se encuentran previstos en el artículo 4 de la comentada Ley Orgánica, principios sobre los cuales se sustenta la justicia constitucional: debido proceso; aplicación directa de la Constitución; gratuidad de la justicia constitucional; inicio por demanda de parte; impulso de oficio; dirección del proceso por parte del juez; formalidad condicionada; doble instancia; motivación de las decisiones; comprensión efectiva de las resoluciones; economía procesal regidas por las siguientes reglas: concentración, celeridad y saneamiento; publicidad; *iura novit curia*; y, subsidiaridad.

2.1.2. Regulación constitucional

La regulación constitucional de la Corte Constitucional encuentra su raíz en la normación de la potestad que tiene el Estado ecuatoriano de administrar la justicia, la cual emana del pueblo y se ejerce, precisamente, por los órganos de la función judicial y demás órganos establecidos en el texto constitucional (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 167). Por su parte, el artículo 178 constitucional prevé los órganos jurisdiccionales, y establece los siguientes: Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales de justicia, tribunales y juzgados que establezca la ley y juzgados de paz; como se evidencia no se menciona a la Corte Constitucional, no obstante, el articulado en cuestión señala expresamente “Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes...” y nombra a los ya comentados órganos judiciales, de tal manera, que la Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional pero con una naturaleza y jerarquía en particular, cuestión que se reafirma en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que preceptúa a los órganos de la administración de justicia constitucional, los cuales comprenden: juzgados de primer nivel, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional. Estos órganos de administración de justicia¹¹, se encuentran orientados por prin-

11 “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

cipios en cuanto al cumplimiento de sus deberes y al ejercicio de sus atribuciones, tales como: independencia interna y externa, el incumplimiento de este principio acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley; de autonomía administrativa, económica y financiera; unidad jurisdiccional, en el sentido que ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución; gratuidad en el acceso a la administración de justicia; publicidad en todas las etapas del juicio, salvo los casos expresamente señalados en la ley; sistema oral en la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 168).

El tema de la Corte Constitucional va de la mano con el principio de supremacía constitucional, que implica la superioridad de la norma constitucional y su prevalencia sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en otras palabras, las “...normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 424), sin embargo, en el supuesto de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador y que contengan derechos más favorables a los previstos en la Constitución¹², aquellos se aplicarán con preferencia sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público¹³.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 168).

- 12 “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente” (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 428).

- 13 “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no

Además, esa supremacía constitucional implica que la interpretación de la misma debe hacerse al tenor literal que más se ajusta a la Constitución en su integralidad, es decir, debe concebirse un concepto interpretativo de las normas constitucionales en su plenitud, tomando en cuenta la intención del constituyente en el sentido literal de sus palabras y, en caso de dudas, "... se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 427).

Dada la importancia de velar por la vigencia de la supremacía constitucional, la Corte Constitucional se convierte en el máximo órgano de control, de interpretación y de administración de justicia en el ámbito constitucional, para ello ejerce la jurisdicción nacional, pero con sede en la ciudad capital de Quito, y sus decisiones deben ser adoptadas por el pleno de la Corte (artículo 429). Estas competencias se concretan en el artículo 436 constitucional:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.

Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad

las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos" (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 426).

pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

En cuanto a los integrantes¹⁴ de la Corte Constitucional, según el artículo 431 constitucional, los mismos no podrán ser sometidos a juicios políticos ni podrán ser removidos por quienes los designen, no obstante, como en todo

14 “Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.
4. Demostrar probidad y ética.
5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos” (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 433).

sistema democrático donde rige el Estado de Derecho, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones, como el caso de responsabilidad penal supuesto en el que únicamente serán acusados por el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia. En Resolución No. 3 de fecha 27 de enero de 2011, la Corte Constitucional interpreta esta disposición en el siguiente sentido:

- a) El artículo 431, primer inciso de la Constitución, con toda claridad excluye cualquier posibilidad de juicio político o remoción en contra de jueces de la Corte Constitucional por cualquier organismo que no sea la propia Corte Constitucional, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; tampoco hay otra norma constitucional que autorice lo contrario, por lo que no existe en la Carta Suprema vacío o antinomia alguna que provoque dudas al respecto.
- b) En el caso de responsabilidad penal por el eventual cometimiento de delitos comunes como Jueces miembros de la Corte Constitucional, la indagación y acusación deberá ser realizada por la Fiscal o el Fiscal General de la República, y posteriormente juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia emitida con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros.
- c) En garantía de salvaguardar la autonomía e independencia de la justicia constitucional, se determina que los jueces de la Corte Constitucional no pueden ser objeto de acciones preprocesales y procesales penales por el contenido de sus opiniones, resoluciones, votos o fallos, consignados o que consignaren en el ejercicio del cargo.

En cuanto a su funcionamiento y organización interna, la Corte estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas, desempeñarán sus cargos por un período de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 432); la Corte Constitucional elegirá entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años y no podrán ser reelegidos de forma inmediata (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículo 435).

Toda acción constitucional puede ser presentada por ante la Corte Constitucional por cualquier persona, sea individual o colectivamente y sus sentencias y autos tendrán carácter de definitivos e inapelables (Constitución de la República de Ecuador, 2008: artículos 439 y 440).

2.1.3. Regulación legal

La base legal de la Corte Constitucional es, sin duda, la estudiada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009, pues su objeto fundamental es la regulación de la "...jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional" (artículo 1°). Los órganos de la administración de justicia constitucional, conforme al artículo 166 de la comentada Ley, están comprendidos por: los juzgados de primer nivel, las Cortes Provinciales, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, por tanto, es la Corte Constitucional la máxima y última instancia de interpretación y justicia constitucional en el estado ecuatoriano.

Las sentencias y dictámenes emanados por esta Corte Constitucional, y demás órganos de administración constitucional, son de inmediato cumplimiento, con la salvedad de interposición de los recursos de aclaración o ampliación, en los casos que sea procedentes (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 162), en caso de inobservancia de las referidas sentencias y dictámenes, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 163). Ahora bien, únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones previstas en el transcrito artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, "...la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 187).

La organización interna de la Corte Constitucional se caracteriza por estar estructurada por varios órganos de diversa naturaleza dada la multiplicidad de funciones asignadas, así, para el cumplimiento de sus funciones la Corte Constitucional está formada por: el Pleno de la Corte Constitucional, la Sala de admisión, la Sala de selección de procesos constitucionales, las Salas de revisión de procesos constitucionales, la Presidencia, la Secretaría General, los Órganos de apoyo y el Centro de Estudios Constitucionales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 188).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que el texto constitucional, dispone la integración de la Corte Constitucional por nueve miembros quienes ostentan el título de jueces

por un período institucional de nueve años sin posibilidad de reelección inmediata, su renovación será por tercios, cada tres años, dichos jueces permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no incurran en una de las causales de cesación establecidas en esta Ley (artículo 171). En cuanto a las inhabilidades, no pueden ser designados jueces de la Corte Constitucional por las siguientes razones:

1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación.
2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
5. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión.
6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
7. Quienes se hallaren incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público.
8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora (artículo 173).

El ejercicio de juez de la Corte Constitucional es a dedicación exclusiva, por tanto, es incompatible con el desempeño de algún otro cargo público o el ejercicio de cualquier profesión, salvo la docencia universitaria. Tampoco pueden ejercer asesorías públicas o privadas (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 174).

El Pleno de la Corte Constitucional es la reunión de todos los jueces que integran la misma, sus sesiones serán presididas por el Presidente de la Corte Constitucional, su quorum deliberatorio es de cinco jueces y sus decisiones se tomarán por al menos cinco votos de los jueces, excepto en el

caso de la destitución de algún juez para lo cual se requiere el voto favorable de dos terceras partes de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículos 189 y 190). Las funciones específicas del Pleno de la Corte Constitucional son las siguientes:

1. Elegir con por lo menos cinco votos de sus integrantes a la Presidenta o Presidente, y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Corte Constitucional.
2. Ejercer las funciones de control constitucional previstas en la Constitución de la República y en la presente ley, de la siguiente manera:
 - a) Ejercer el control abstracto de constitucionalidad del sistema jurídico.
 - b) Resolver sobre los informes y las consultas que se formulen en desarrollo del control concreto de constitucionalidad.
 - c) Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.
 - d) Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria e indígena.
 - e) Ejercer las funciones previstas en los artículos 129, 130, número 1; 134, número 4; 145, número 5; 148; y, 436, número 7 de la Constitución de la República.
3. Organizar las salas de admisión, selección y revisión de conformidad con lo establecido en esta ley.
4. Designar al Secretario General, al Secretario Técnico Jurisdiccional y al Secretario de Gestión Institucional, conforme los candidatos propuestos por el Presidente de la Corte Constitucional. El Pleno podrá devolver las candidaturas si no son idóneas.
5. Tramitar y resolver las excusas obligatorias de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.
6. Aprobar el presupuesto de la institución conforme el proyecto presentado por la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.
7. Ejercer la función disciplinaria respecto de la actuación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional y sancionar de conformidad lo establecido en esta ley.

8. Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional.
9. Preparar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que sean de competencia de la Corte Constitucional, previa su presentación a la Asamblea Nacional, así como ejercer la potestad normativas establecidas en el numeral 10 del artículo 436 de la Constitución.
10. Las demás que establezca la ley y los reglamentos internos y las demás no atribuidas a los demás órganos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 191).

Tal como se mencionó *supra*, los jueces de la Corte Constitucional, en virtud de la máxima función que cumplen así como por el alto grado de responsabilidad de su cargo, se encuentran sometidos a un régimen especial de responsabilidades, tal como se describe a continuación:

1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal.
3. La destitución será decidida por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Cualquier persona podrá presentar al Pleno una solicitud de destitución de una jueza o juez de la Corte Constitucional, con fundamento exclusivo en las causales señaladas en esta Ley, adjuntando todas las pruebas de las que se disponga.
 - b) El Pleno de la Corte Constitucional, con exclusión de la jueza o juez acusado, se reunirá para conocer la solicitud y sus pruebas, y para decidir sobre el inicio del procedimiento, con el voto favorable de la mayoría, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, teniendo la Presidenta o Presidente el voto dirimente.

- c) Admitida la solicitud, correrá traslado a la jueza o juez acusado con ésta y las pruebas aportadas, y convocará inmediatamente al solicitante para que exponga sus argumentos y pruebas ante el Pleno, lo cual se realizará dentro del término de cinco días posteriores a la admisión, con exclusión de la jueza o juez acusado.
- d) Concluida la exposición y dentro del término de cinco días posteriores, convocará al Pleno para escuchar a la jueza o juez acusado, a quien le concederá un término de diez días para que aporte las pruebas que considere pertinentes.
- e) El Pleno, con exclusión de la jueza o juez acusado, adoptará la decisión (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 184).

Como corolario a esta regulación legal, la Corte Constitucional dicta en el año 2010 el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional reformado en el año 2015, el cual se encarga de establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional (artículo 1°), en cuyo ejercicio de competencias “...observará los principios de la justicia constitucional, así como los métodos y reglas de interpretación constitucional” (artículo 2). A tal efecto, según el artículo 3 del mencionado Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, las competencias de la Corte Constitucional son:

1. Efectuar la interpretación de la Constitución.
2. Conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra de: a) Enmiendas, reformas y cambios constitucionales; b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales; c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley; d) Actos normativos y administrativos con carácter general; e) Omisiones de mandatos contenidos en normas constitucionales.
3. Conocer y resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
4. Efectuar control previo de constitucionalidad de: a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales; b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional;

c) Tratados internacionales; d) Convocatorias a consultas populares; e) Estatutos de autonomía y sus reformas; f) Juicio político para destitución de la Presidenta o Presidente de la República; g) Disolución de la Asamblea Nacional. h) Decretos Leyes de urgencia económica.

5. Efectuar control automático de constitucionalidad de: a) Decretos que declaran el Estado de Excepción y Decretos que se dictan con fundamento en los estados de excepción; b) Abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República; c) Normas conexas, cuando en casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. d) Tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, conforme lo determina la Ley.

6. Efectuar control concreto de constitucionalidad en los casos de consultas formuladas por los jueces. 7. Conocer y resolver peticiones de medidas cautelares, solicitadas dentro de los procesos puestos a su conocimiento.- (Reformado por el Art. 3 de la Res. 002-2013-CC, R.O. 938-S, 22-IV-2013)

8. Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos: a) Acción por Incumplimiento; b) Acción Extraordinaria de Protección; c) Acción Extraordinaria de Protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

10. Dirimir conflictos de competencias entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. 11. Conocer, declarar y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. 12. Presentar proyectos de ley en las materias que le corresponda de acuerdo con sus atribuciones. 13. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

2.2. CORTE CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR

La Corte Constitucional por configurar la máxima y última instancia de interpretación constitucional así como la garante de la supremacía de la Constitución, se convierte a su vez en la principal vigilante de la vigencia y progresividad de los derechos humanos; pues los derechos humanos y las garantías dispuestas para su protección constituyen uno de los pilares fundamentales

del modelo constitucional instaurado en el año 2008, dado que esos derechos y garantías "...dan sentido al Estado y a las instituciones democráticas, en tanto su correcto funcionamiento solamente puede darse en un contexto de plena garantía de las condiciones mínimas para considerar la existencia como digna..." (Corte Constitucional, en sentencia N° 001-14-PJO-CC, de fecha 23 de abril de 2014), por esta razón, "...se ha encomendado a la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, la tarea de generar normas jurisprudenciales que permitan arribar a una cabal comprensión de las implicaciones de las normas referentes a los derechos constitucionales y sus garantías jurisdiccionales" (Corte Constitucional, en sentencia N° 001-14-PJO-CC, de fecha 23 de abril de 2014).

Este control que debe ejercer la Corte Constitucional no sólo implica la vigilancia del cumplimiento de las normas internas sino, y de manera particular, las normas internacionales referidas a la protección de los derechos humanos. No obstante, las normas internacionales deben mantener la debida compatibilidad, coherencia y vigencia con el principio de supremacía constitucional, por tanto, la Corte Constitucional debe velar tanto por la formalidad (ámbito formal) como por el fondo (ámbito material) del contenido de las normas internacionales y las normas constitucionales, el "...control de constitucionalidad no solo es necesario por los principios que rigen nuestro modelo constitucional sino, además, porque a nivel internacional existen normas que deben ser observadas por el Estado ecuatoriano" (Corte Constitucional, en sentencia N° 007-15-DTI-CC, de fecha 24 de junio de 2015).

Ahora bien, en el tema de la responsabilidad internacional del Estado cuando el mismo ha inobservado los derechos humanos, bien por la acción u omisión de sus agentes, la Corte Constitucional se convierte en la última instancia para hacer eficaz las decisiones dictadas por los órganos internacionales, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues le corresponde garantizar su correcta y oportuna aplicación, y obligar a los distintos estamentos administrativos y políticos para ese adecuado acatamiento de las resoluciones emanadas de los órganos internacionales de protección de derechos humanos. Al respecto, Albuja Valera (2015: 71-72) explica:

La Corte Constitucional ecuatoriana se estructura como un órgano dotado de jurisdicción que protege los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, otorgándole a aquellas atribuciones innovadoras que garantizan dicha protección,

debiendo señalar que entre aquellas nuevas atribuciones se encuentran: interpretación constitucional, control abstracto, control constitucional de normas conexas, control constitucional de actos administrativos, acción de incumplimiento, la posibilidad de emitir jurisprudencia obligatoria, dirimir conflictos de competencia, evaluar la constitucionalidad de los estados de excepción, declarar la inconstitucionalidad por omisión, aplicar el control constitucional previo y dictámenes de constitucionalidad, entre otras. De entre dichas atribuciones, resaltamos aquella según la cual la Corte Constitucional cuenta con la competencia para proteger derechos humanos cuando la violación de los mismos ha sido declarada a través de una sentencia dictada por la Corte IDH, ante el *no acatamiento* de dicha resolución por parte de instituciones del Estado ecuatoriano.

2.3. CASOS Y SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008-2018) DE EJECUCIÓN INTERNA EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Como se mencionó en el capítulo anterior, varios han sido los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se reconoce responsabilidad del Estado Ecuatoriano por violación a los derechos humanos, por ello a continuación se describen algunos de los casos resueltos por la Corte Interamericana en contra de la República del Ecuador entre el período 2008 al 2018. Esta descripción se realiza siguiendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana y atendiendo a los siguientes aspectos: derecho humano transgredido, decisión del caso y forma de reparación, ejecución de la reparación por parte de Ecuador, y, situación actual.

2.3.1. Caso Tibi Vs. Ecuador: Sentencia de 7 de septiembre de 2004

El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de julio de 1998, por la violación de los derechos humanos del señor Daniel David Tibi.

2.3.1.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículos 5.1 y 5.2); el Derecho a la Libertad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso (Convención Americana

de Derechos Humanos, 1978: artículos: 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3), en específico: el principio de plazo razonable del proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la comunicación previa al inculpado de la acusación formulada, el derecho de defensa, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; el Derecho a la Propiedad Privada (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículos 21.1 y 21.2); y el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25).

2.3.1.2. Decisión del caso y forma de reparación

Se determina la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por la violación del Derecho a la Integridad Personal, el Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso, Derecho a la Propiedad Privada, y el Derecho a la Protección Judicial; igualmente, se declara la responsabilidad por la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, así como la violación del Derecho a la Integridad Personal de la esposa e hijos de la víctima.

De tal manera, surge así la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano y, por consiguiente, debe reparar el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación; esta reparación requiere, de ser posible, la plena restitución que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, de ser imposible esta restitución integral entonces deben establecerse medidas que garanticen los derechos afectados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como la indemnización que compense por los daños ocasionados.

Se puntualiza que la sentencia en sí ya es una forma de reparación, no obstante, en este caso la Corte Interamericana decidió la responsabilidad del Estado y la obligación de la indemnización por daños materiales que implica la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos, y fijó una indemnización que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas, y procedió a clasificarlas de la siguiente manera:

- **Pérdidas de ingresos:** La Corte al verse impedida de conocer con exactitud los ingresos de la víctima (se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte), y en consideración de la actividad que

realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, fija en equidad la cantidad de €33.140,00, por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal.

- **Daño emergente:** La Corte considera que la indemnización por el daño material debe también comprender: a) los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados; b) las 150 sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi; c) los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos; d) los gastos relacionados con la reparación de la dentadura del señor Tibi, así como la compra de prótesis dental; y, e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención.
- También la Corte Interamericana decidió la responsabilidad del Estado y la obligación de la indemnización por daños inmateriales que implican tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dichos sufrimientos, aflicciones y alteraciones son de difícil cuantificación, es por ello que pueden ser compensados de dos formas: mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que resuelva la Corte, o, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos.
- En cuanto al pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios: Se considera que las violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta, por esta razón la Corte decide una compensación por daño inmaterial y fija en equidad la suma de €82.850,00. También se reconoce una compensación pecuniaria

por daños inmateriales, dado el sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales y menoscabó su forma de vida, a los familiares de la víctima; además, se reconoce que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico.

- En cuanto a la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos (otras formas de reparación):
 - Medidas de satisfacción y garantías de no repetición: obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte; declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas; adopción de medidas de formación y capacitación al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, así como a los médicos y psicólogos correspondientes, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados.

2.3.1.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado.
- El Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la Sentencia. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi.

- El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas.
- El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos.
- El Estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 por concepto de indemnización de daño material, distribuida de la siguiente manera: a) a Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00; b) el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, en el término de seis meses contados a partir de la Sentencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00; y c) a su cónyuge, la cantidad de €7.870,00.
- El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera: a) a Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00; b) a su cónyuge, la cantidad de €57.995,00; c) a Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00; a sus hijos la cantidad de €12.427,00 para cada uno.
- El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00, por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en euros.
- Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.
- El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestos en la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

- El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Sentencia.

2.3.1.4. Situación actual Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 22 de noviembre de 2016

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado Ecuatoriano ha dado cumplimiento a la creación de un Comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, ordenado en la sentencia.
- Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi; y, b) ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos para personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo personal médico, psiquiátrico y psicológico.

2.3.2. Caso Albán Cornejo vs. Ecuador: Sentencia de 22 de noviembre de 2007

El 5 de julio de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de la República del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12.406, remitida a la Secretaría de la Comisión el 31 de mayo de 2001, y complementada el 27 de junio de 2001, por Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán, en su nombre y el de su esposo, Bismarck Wagner Albán Sánchez.

2.3.2.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 4); el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido

Proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); y, el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 25), en perjuicio de Laura Albán; además, el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 13); el Derecho a la Protección a la Familia (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 17); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 25), en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, en conexión con el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2) y la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1).

2.3.2.2. Decisión del caso y forma de reparación

A los efectos de este caso, se consideran víctimas y, por tanto, parte lesionada, a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck y acreedores a las reparaciones que fije la Corte. Las indemnizaciones reconocidas por concepto de reparación son las siguientes:

- En cuanto el daño material y el daño inmaterial: La Corte observó que existen elementos para concluir que los familiares de Laura Albán incurrieron en diversos gastos relacionados con los trámites que realizaron con el fin de esclarecer las causas de la muerte de su hija, por esta razón determina que estos gastos pecuniarios tienen un nexo causal con los hechos del caso. Una vez establecido la violación de los derechos a la Integridad Personal, a las Garantías Judiciales o Debido Proceso y a la Protección Judicial, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, la Corte considera la indemnización por en equidad, la suma de US\$25,000.00 para cada una de las víctimas.
- En cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición: Con estas medidas se persigue la reparación del daño inmaterial, que no tienen carácter pecuniario, así como las me-

didadas de alcance o repercusión pública: publicación de parte de la sentencia en los tres diarios de mayor circulación del Ecuador, y la totalidad de aquélla en el Diario Oficial del Estado; el Estado debe realizar esfuerzos para mejorar y adecuar la legislación acerca de la práctica médica en general, e incorporar en ella las precisiones necesarias para garantizar de manera efectiva que el régimen jurídico aplicable favorezca la debida realización de la justicia; campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia.

2.3.2.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, por una sola vez, algunas partes de la Sentencia.
- El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.
- El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento.
- El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad fijada, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia.
- El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán la cantidad fijada, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dentro de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia.

- La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, de supervisar la ejecución íntegra de la Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

2.3.2.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 28 de agosto de 2015

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación de: a) llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales; y, realizó, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento. Por tanto, se da por el caso Albán Cornejo y otros, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 22 de noviembre de 2007.

2.3.3. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador: Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo) y Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y costas)

El 12 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de la República del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12.054 remitida a la Secretaría de la Comisión el 3 de junio de 1998 por María Salvador Chiriboga y Julio Guillermo Salvador Chiriboga. El señor Julio Guillermo Salvador Chiriboga fue declarado “interdicto” y su hermana fue nombrada su curadora por resolución judicial. Posteriormente, el señor Julio Guillermo Salvador Chiriboga falleció el 9 de enero de 2003 y María Salvador Chiriboga fue declarada su heredera universal.

2.3.3.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Propiedad Privada (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículos 21); y el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión con el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2) y la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), en perjuicio de María Salvador Chiriboga.

2.3.3.2. Decisión del caso y forma de reparación

En este caso el Estado Ecuatoriano incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria, por ello, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los Derechos: a las Garantías Judiciales o Debido Proceso, a la Propiedad Privada a la Protección Judicial, en perjuicio de María Salvador Chiriboga. Según la comentada sentencia del 6 de mayo de 2008, la Corte consideró que el monto y pago de la justa indemnización de los bienes expropiados, así como toda medida de reparación se haría de común acuerdo entre la víctima y el Estado en un lapso de seis meses contados a partir de la sentencia, en caso de no llegar a un acuerdo entonces la Corte procedería a la determinación de los mencionados montos, por esta razón y en virtud de la inexistencia de acuerdo mutuo, la Corte emite sentencia de reparación y costas de fecha 3 de marzo de 2011, en los siguientes términos:

- Por tratarse de un caso de expropiación el pago de una indemnización debe derivarse de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y del propietario. Es por ello, que la Corte al proceder a establecer el monto de dicha indemnización debe determinar el valor comercial del bien expropiado anterior a la declaración de utilidad pública, y atendiendo el justo equilibrio

entre el interés general y el interés particular, y de acuerdo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, fija la suma de US\$ 18,705,000.00 por concepto de justa indemnización en sede internacional, la cual incluye el valor del inmueble expropiado y sus accesorios. La Corte determinará la procedencia de los intereses en el apartado referente al daño material.

- En cuanto al daño material: Esta Corte concluye que el Estado debe pagar a la víctima los intereses simples devengados de acuerdo a la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de 1997 hasta febrero de 2011, cuyo monto asciende a US\$9,435.757,80. El Estado debe realizar el pago, en dinero efectivo, del capital adeudado, que incluye la justa indemnización y los intereses en cinco tractos equivalentes, en el período de cinco años, en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas en la fecha correspondiente, deberá pagar un interés sobre esta cuota, de acuerdo al interés simple bancario moratorio en Ecuador, hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.
- En cuanto al daño inmaterial: En consideración de lo expuesto, las circunstancias del caso y de la violación declarada en la Sentencia de fondo, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, en equidad, por la suma de US\$10,000.00 a favor de la señora María Salvador Chiriboga por concepto de daño inmaterial.
- ✓ Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición:
 - a) Restitución: la Corte considera que el Estado deberá devolver a la señora María Salvador Chiriboga, en dinero efectivo, la cantidad total de US\$43.099,10 por concepto de impuestos y multas indebidamente cobrados, y los intereses correspondientes, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
 - b) Satisfacción: publicación de la sentencia y solicitud de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

- c) Garantías de no repetición: solicitud de medidas de capacitación para funcionarios administrativos y judiciales.

2.3.3.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2011, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe pagar a la señora María Salvador Chiriboga, por concepto de justa indemnización, la cantidad señalada en la Sentencia.
- El Estado debe pagar, por concepto de daño material relativo a los intereses generados, la cantidad fijada en la Sentencia.
- El Estado debe realizar los pagos de la justa indemnización y el daño material fijados en la sentencia, en dinero efectivo, en cinco tramos equivalentes, en el período de cinco años.
- El monto consignado por el Estado al momento de presentar la demanda de expropiación en la jurisdicción interna deberá ser reintegrado al Estado cuándo éste realice el pago de la primera cuota señalada anteriormente.
- El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada en la Sentencia, dentro del plazo respectivo.
- El Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en la Sentencia, dentro del plazo respectivo.
- El Estado debe devolver a la señora María Salvador Chiriboga, como medida de restitución, la cantidad por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo de solar no edificado indebidamente cobrados, así como los intereses correspondientes, dentro del plazo de seis meses.
- El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas en la Sentencia, en la forma y en los plazos establecidos en la misma.
- Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia y a los efectos de la supervisión de su cumplimiento, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta Sentencia.

2.3.3.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, fecha 3 de mayo de 2016

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de pagar las cantidades correspondientes a la justa indemnización y el daño material relativo a los intereses a favor de la víctima María Salvador Chiriboga puesto que pagó el quinto y último tracto. Por tanto, se da por concluido el caso Salvador Chiriboga, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de reparaciones emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de marzo de 2011.

2.3.4. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador: Sentencia de 19 de mayo de 2011

El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de la República del Ecuador en relación con el caso No. 11.535. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.

2.3.4.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 4.1); el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5.1 y 5.2), en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera; también, el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); y, el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar; en conexión con la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1).

2.3.4.2. Decisión del caso y forma de reparación

Para este caso se considera parte lesionada, y por consiguiente víctimas, al señor Pedro Miguel Vera Vera y la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. La Corte decidió que por falta de atención adecuada y oportuna mien-

tras el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual estima que el Estado ecuatoriano violó el Derecho a la Vida y el Derecho a la Integridad Personal. Además, la falta de investigación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia genera violación del Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso y el Derecho a la Protección Judicial. En tal sentido, Las indemnizaciones reconocidas por concepto de reparación son las siguientes:

- El Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en la Sentencia, el derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera Vera, por ello, y como parte del reconocimiento del daño inmaterial, se reconocen las medidas de satisfacción y garantías de no repetición: publicación de las partes pertinentes de la sentencia, divulgación pública y difusión de la misma; como garantía de no repetición, el Estado debe asegurar la difusión de la presente sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad; y acto de disculpa pública y reconocimiento público de responsabilidad internacional.
- Daño material: Por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$20,000.00 por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Igualmente, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$2,000.00 por concepto de daño material a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, por gastos para que su hijo recibiera atención médica.
- Daño inmaterial: El señor Pedro Miguel Vera Vera recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de bala bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 a su favor, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Asimismo, quedó ampliamente probado en esta Sentencia que la señora Francisca Mercedes Vera Valdez sufrió angustia y dolor a causa de la negligencia médica sufrida por su hijo mientras permaneció detenido con una herida de bala, por su muerte bajo custodia del Estado, y por

la posterior denegación de justicia en relación con estos hechos. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$20,000.00 a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, como compensación por concepto de daño inmaterial.

2.3.4.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo.
- El Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en la misma.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia.
- Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

2.3.4.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 23 de octubre de 2012

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de asegurar la difusión de la Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad.
- Se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para

que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo.

2.3.5. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador: Sentencia de 5 de julio de 2011

El 19 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra la República del Ecuador en relación con el caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 24 de octubre de 2002 por la Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos.

2.3.5.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); y, el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), en perjuicio del señor Mejía Idrovo, ya que habían transcurrido más de siete años desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002 que ordenó al Estado reparar los daños causados a la presunta víctima, sin que el Estado haya cumplido con esa orden, además del Derecho a la igualdad (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 24) y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2).

2.3.5.2. Decisión del caso y forma de reparación

La parte lesionada en este caso es el señor José Alfredo Mejía Idrovo, a favor de quien la Corte reconoce una serie de indemnizaciones, entre ellas, el daño inmaterial que no tiene naturaleza pecuniaria pero que implica medidas de alcance o repercusión pública:

- Medidas de reparación integral como la restitución y la satisfacción: En vista de las afectaciones al señor Mejía Idrovo, derivado de las alteraciones a sus condiciones y proyecto de vida, expectativas de desarrollo profesional, y las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas, la Corte estima pertinente fijar las siguientes medidas:
 - ✓ Restitución: la Corte encuentra que durante el trámite del caso ante este Tribunal el señor Mejía Idrovo fue reincorpo-

rado a su cargo, y con ello se le ha restituido en sus derechos por el tiempo que se produjo la violación. Por tanto, ha sido reparado en cuanto a este aspecto.

- ✓ Satisfacción: Publicación de la Sentencia por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la publicación de la sentencia disponible por un período de un año, en el sitio web oficial.
- ✓ Otras medidas de reparación solicitadas: Medidas de capacitación para funcionarios públicos sobre derechos humanos dirigidos al alto mando militar para que entiendan que ellos están sometidos a las normas jurídicas al igual que cualquier ciudadano y obligados a cumplir con las sentencias que emiten los tribunales; Obligación de realizar investigaciones administrativas que derivaron en la violación.
- Daños materiales e inmateriales: la Corte considera que el Estado debe pagar al señor Mejía Idrovo la suma total de US\$384,033.59 a título de indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales. Dicho monto deberá ser pagado al señor Mejía Idrovo en el plazo de un año, a partir de la notificación de la Sentencia, sin la aplicación de ningún descuento o deducción por concepto de impuestos

2.3.5.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe realizar las publicaciones de la sentencia, en la forma y en el plazo indicado ya indicado.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas, dentro de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos, en los términos y condiciones indicados en la misma.
- Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para

ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.5.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 4 de septiembre de 2012

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de pagar las cantidades fijadas, dentro de los plazos respectivos, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos, en los términos y condiciones indicados en la Sentencia. Por tanto, se da por concluido el caso Mejía Idrovo, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de julio de 2011.

2.3.6. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: Sentencia de 27 de junio de 2012

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de la República del Ecuador en relación con el caso 12.465. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 19 de diciembre de 2003 por la Asociación del Pueblo *Kichwa de Sarayaku* (*Tayjasaruta*), el Centro de Derechos Económicos y Sociales y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

2.3.6.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la propiedad privada (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 21); el Derecho a la Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 4); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25); el Derecho de Circulación y residencia (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 22); el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo:

1.1); y, el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

2.3.6.2. Decisión del caso y forma de reparación

El caso se refiere, entre otros temas, al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con éste y sin su consentimiento. Así, se iniciaron las fases de exploración petrolera, inclusive con la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del territorio indígena, creando con ello una alegada situación de riesgo para la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y le habría limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura. Por tanto, la parte lesionada es el Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, por lo que lo considera beneficiario de las reparaciones que ordene.

- **Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición: parte del daño inmaterial será compensado con la restitución, garantías de no repetición, satisfacción:**
 - ✓ Restitución: Extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas, la Corte valora que el Estado haya adoptado desde el año 2009 varias medidas para desactivar o retirar el material explosivo, en algunas oportunidades consultando con el Pueblo Sarayaku para ello. Además, el Estado propuso varias opciones para neutralizar los explosivos enterrados en el territorio. El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años.
 - ✓ Garantías de no repetición: debida consulta previa, regulación en el derecho interno de la consulta previa, y, capacitación a funcionarios estatales sobre derechos de los pueblos indígenas.
 - ✓ Medidas de satisfacción: acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y, publicación y radiodifusión de la sentencia.

- **Daño material:** La Corte fija una compensación de USD\$ 90.000.00, por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida.
- **Daño inmaterial:** La Corte tomó en cuenta las serias afectaciones sufridas por el Pueblo en atención a su profunda relación social y espiritual con su territorio, en particular por la destrucción de parte de la selva y ciertos lugares de alto valor simbólico. La Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD\$ 1.250.000,00 para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Este monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida.

2.3.6.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo, en los plazos y de conformidad con los medios y modalidades señalados en la Sentencia.
- El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.
- El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales

y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

- El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.
- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en la sentencia.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de la Sentencia.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.6.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 22 de junio de 2016

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación: a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones de este caso; b) realizar las publicaciones y radiodifusión de la Sentencia y de su resumen oficial; y, c) pagar las cantidades fija-

das en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.

- El Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren el relacionamiento con pueblos indígenas.

2.3.7. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador: Sentencia de 21 de mayo de 2013

El 26 de enero de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Melba del Carmen Suárez Peralta contra la República de Ecuador.

2.3.7.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1); y, el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 5), en perjuicio de Melba Suárez Peralta y sus familiares, debido a que en julio de 2000 Melba del Carmen Suárez Peralta fue intervenida quirúrgicamente por apendicitis en la clínica privada Minchala, que le provocó padecimientos severos y permanentes; el proceso penal iniciado en relación con estos hechos finalizó sin resultado; no se realizó una investigación efectiva contra el acusado principal ni sobre posibles responsables en diferentes grados de autoría; el proceso penal se caracterizó por la falta de impulso procesal de oficio y de mínimas garantías de debida diligencia para la presunta víctima; falta de respuesta y demora en impulsar y diligenciar el proceso; y, no hubo motivación en la resolución sobre la solicitud de multa para el administrador de justicia que intervino en el proceso.

2.3.7.2. Decisión del caso y forma de reparación

Como medidas de reparación ante la responsabilidad del Estado Ecuatoriano, se establece el resarcimiento de daños de manera integral, además de

las compensaciones pecuniarias. La parte lesionada está constituida por las señoras Melba del Carmen Suárez Peralta y Melba Peralta Mendoza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en la sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.

- Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables: solicitud de investigaciones y determinación de responsabilidades administrativas y penales.
- Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:
 - ✓ Rehabilitación: solicitud de asistencia médica, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de entregar a la señora Melba del Carmen Suárez Peralta el referido monto de US\$ 20,000 por concepto de la atención y el tratamiento médico futuro que requiera.
 - ✓ Satisfacción: solicitud de publicación y difusión de la Sentencia, reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas.
- Daño material e inmaterial: La Corte estima apropiado el monto acordado previamente por el Estado y las víctimas, por lo que el Estado de Ecuador deberá indemnizar a las señoras Suárez Peralta por la cantidad de US\$ 250,000.00 y Peralta Mendoza por la cantidad de US\$ 30,000.00. Lo anterior corresponde a la indemnización tanto por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las señoras Suárez Peralta y Peralta Mendoza, como también a la indemnización por la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal de la señora Suárez Peralta declarada en el presente Fallo.

2.3.7.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas en la sentencia, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de atención médica futura de la señora Suarez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.7.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 28 de agosto de 2015

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de: a) realizar las publicaciones dispuestas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la misma; y, b) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de atención médica futura de la señora Suárez Peralta, indemnizaciones por daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos, en los términos dispuestos en la misma. Por tanto, se da por concluido el caso Suárez Peralta, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 21 de mayo de 2013.

2.3.8. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador: Sentencia de 23 de agosto de 2013

El 2 de agosto de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso “Quintana Coello y otros” contra la República de Ecuador.

2.3.8.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Dere-

chos Humanos, 1978: artículo: 8); el Principio de Legalidad y de Retroactividad (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 9); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión con la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1) y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Miele, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig, relacionado con la presunta remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador mediante resolución parlamentaria de 8 de diciembre de 2004, en ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, y en presunto desconocimiento de las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron nombrados en cuanto al carácter indefinido de su designación y el sistema de cooptación como forma de llenar posibles vacantes.

2.3.8.2. Decisión del caso y forma de reparación

Las víctimas o parte lesionada de este caso están representadas por los exmagistrados removidos de sus cargos, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

- Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición:
 - ✓ Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia.
 - ✓ Medidas de restitución: En los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US\$ 60.000,00 como medida de indemnización para cada una de

las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

- Daño material:
 - ✓ Daño material producido: el Tribunal fija la cantidad de US\$ 409.985,61 por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de cada una las 19 de las víctimas.
 - ✓ Determinación temporal del cálculo: el cálculo de la indemnización de los magistrados por concepto de los salarios que dejaron de percibir se debe realizar hasta octubre de 2008.
 - ✓ Magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos: la Corte considera necesario fijar un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el Estado establezca y remita a este Tribunal el monto específico que habrían recibido por algunos magistrados por su desempeño en otros cargos públicos, con el fin de que dicha suma sea descontada de la indemnización que se fijará posteriormente luego de ser escuchadas las víctimas y en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.
 - ✓ Criterios y determinación del monto: Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal fija la cantidad de US\$ 409.985,61 por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de cada una las 19 de las víctimas, con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre).
- Daño inmaterial: es claro que el cese de sus cargos y la manera en que se produjo éste, ocasionó un daño moral en los magistrados, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o sentimientos de vergüenza e inestabilidad. Igualmente, la Corte considera que los magistrados sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían

antes del cese. Además, la Corte toma en cuenta que la situación que vivieron los 27 magistrados tuvo un efecto directo en el ánimo, debido a las expectativas económicas que estos tenían. Asimismo, la Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuenta su jurisprudencia sobre la materia. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000,00 para cada una de las víctimas y da un plazo de un año para su pago.

2.3.8.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en la Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe pagar a las 27 víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, las cantidades establecidas en la Sentencia, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.8.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 20 de octubre de 2016

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: a) realizar las publicaciones de la Sentencia; y; b) pagar a las 27 víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- El Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida de reparación relativa a pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material, quedando pendiente el pago a las 27 víctimas o sus derechos habientes de los intereses moratorios adeudados por el pago tardío del tercer tracto de la indemnización por daño material.

2.3.9. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador: Sentencia de 28 de agosto de 2013

El 28 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana Derechos Humanos, el caso “Miguel Camba Campos y otros contra la República de Ecuador.

2.3.9.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Principio de Legalidad y de Retroactividad (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 9); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1) y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova, relacionado con el cese arbitrario de 8 vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador mediante Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004 y con la tramitación de varios juicios políticos contra algunos de los vocales, durante los cuales las presuntas víctimas no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación y no existieron garantías procesales del juicio político.

2.3.9.2. Decisión del caso y forma de reparación

La parte lesionada está representada por Miguel Camba Campos, Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leonidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabalá Guzmán, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

- Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición:
 - ✓ Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia, la Corte ordena que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.
 - ✓ Medidas de restitución: en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US\$ 60.000,00, como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la Sentencia.
- Daño material: La Corte fija por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir para el período de 1° de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007, montos varios dependiendo de la víctima.
- Daño inmaterial: La destitución a través del juicio político y la manera en que se produjo éste, les ocasionaron a los vocales un daño moral, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o los sentimientos de vergüenza e inestabilidad. Igualmente, los vocales sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían antes del cese y los juicios políticos. El Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000,00 para cada víctima, y otorga un plazo de un año para su pago.

2.3.9.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en la Sentencia, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe pagar a las ocho víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, las cantidades establecidas en la Sentencia, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.9.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 23 de junio de 2016

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones: a) realizar las publicaciones de la Sentencia o de su resumen oficial; b) pagar a las ocho víctimas la indemnización establecida en la Sentencia como compensación por la imposibilidad del reintegro a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional; y, c) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateria-

les, y por el reintegro de costas y gastos. Por lo tanto, se da por concluido el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 28 de agosto de 2013.

2.3.10. Caso Gonzales Iluy y otros vs. Ecuador: Sentencia de 1 de septiembre de 2015

El 18 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte el caso TGGL y familia contra Ecuador. El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía Gabriela Gonzales Lluy, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó cuando tenía tres años de edad.

2.3.10.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la Vida Digna (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 4); el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), así como por la violación transversal de los Derechos del Niño (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 19), en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy y de su madre y hermano. Pues, el Estado no cumplió adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Comisión concluyó que la falta de respuesta adecuada por parte del Estado, principalmente la omisión en la prestación de atención médica especializada, continuó afectando el ejercicio de los derechos de la presunta víctima; y consideró que la investigación y proceso penal interno no cumplieron con los estándares mínimos de debida diligencia para ofrecer un recurso efectivo a la presunta víctima y sus familiares, Teresa e Iván Lluy, incumpliendo además con el deber de especial protección frente a Talía Gonzales Lluy en su calidad de niña.

2.3.10.2. Decisión del caso y forma de reparación

Las personas declaradas como víctimas en este caso y, por tanto, parte lesionada, son Talía Gabriela Gonzales Lluy, Teresa Lluy e Iván Lluy, quienes en su carácter de víctimas serán considerados beneficiarias y beneficiario de las reparaciones que la Corte ordene.

- Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:
 - ✓ Medidas de restitución: dado que no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas en el presente caso, es decir previamente a que Talía fuera contagiada con VIH, la Corte valorará esta solicitud en el marco de la indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial.
 - ✓ Medidas de rehabilitación: la Corte considera pertinente que, para que la atención en salud proyecte una vocación reparadora en el caso concreto, se suministre el nivel de prevención, tratamiento, atención y apoyo que requiera Talía para la atención de su salud. Este Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario. La víctima o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.
 - ✓ Medidas de satisfacción: Publicación de la Sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad internacio-

nal; Beca de estudio, Entrega de una vivienda.

- ✓ Garantías de no repetición: Garantías de no repetición en materia de salud: este Tribunal dispone que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH.
- Daño material: Este Tribunal reconoce que las víctimas han incurrido en diversos gastos por el tratamiento médico y cuidados que debe recibir Talía Gonzales Lluy, por lo que fija en equidad a favor de Teresa e Iván Lluy, la suma de US\$ 50.000,00 para cada uno, por concepto de daño material.
- Daño inmaterial: Los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que éstas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US\$ 350.000,00 a favor de Talía Gonzales Lluy; US\$ 30.000,00 a favor de Teresa Lluy, y US\$ 25.000,00 a favor de Iván Lluy.

2.3.10.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe brindar gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Thalía Gabriela Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera, en los términos de la Sentencia.
- El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la Sentencia, las publicaciones indicadas en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una página *web* oficial al menos por un año.
- El Estado debe realizar en el plazo de un año, a partir de la notificación de la Sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional indicado la misma.
- El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre

condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia. Se establece un plazo de seis meses para que la víctima o sus representantes legales den a conocer al Estado su intención de recibirla.

- El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y su aceptación en el mismo.
- El Estado debe entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, a título gratuito, en los términos de la Sentencia.
- El Estado debe realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Los informes relacionados con la atención médica y psicológica o psiquiátrica deberán presentarse cada tres meses.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.10.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 5 de febrero de 2018

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:
 - a) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial;
 - b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
 - c) pagar a las víctimas las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial; y;
 - d) pagar al representante de las víctimas la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.
- El Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando las medidas de reparación relativas a:
 - a) brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy;
 - b) otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios; y
 - c) realizar programas de educación para funcionarios en materia de salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH.
- Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:
 - a) brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy;
 - b) otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios;
 - c) otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado;
 - d) entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna; y,
 - e) realizar programas de educación para funcionarios en materia de salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH.

2.3.11. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador: Sentencia de 17 de noviembre de 2015

El 23 de noviembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso García Ibarra y otros contra la República del Ecuador. De acuerdo con la Comisión, los hechos del presente caso se relacionan con la privación arbitraria de la vida del niño José Luis García Ibarra el 15 de septiembre de 1992, a sus 16 años de edad, por parte de un funcionario de la Policía Nacional de la ciudad de Esmeraldas.

2.3.11.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 4), los Derechos del Niño (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: ar-

título 19), en perjuicio de Jose Luis Garcia Ibarra; además la violación del Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macías (padre), y de sus hermanos y hermanas Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos García Ibarra.

2.3.11.2. Decisión del caso y forma de reparación

En este caso, la parte lesionada está representada por José Luis García Ibarra, su madre Pura Vicenta Ibarra Ponce, su padre Alfonso Alfredo García Macías y sus hermanos Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente García Ibarra, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el fondo serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

- **Publicación de la sentencia:** en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma, el Estado publique: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial de carácter nacional accesible al público, así como en los sitios web oficiales señalados por el Estado.
- **Daño material:** Por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor José Luis García Ibarra, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 180,000.00 por concepto de indemnización compensatoria por la pérdida de ingresos con motivo de la muerte de José Luis García Ibarra, la cual deberá ser entregada por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías, en el plazo establecido al efecto. Además, en consideración que el Estado fue encontrado responsable por violaciones a los deberes de respeto y garantía del derecho a la vida, la Corte dispone que el Estado debe pagar una suma proporcional de US\$500,00, por concepto de indem-

nización compensatoria por gastos funerarios. Como daño patrimonial familiar, esos gastos deben ser compensados por el Estado mediante el pago de una suma, fijada en equidad, de US2.500,00, dichos montos deberán ser entregados por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías, en el plazo fijado para tal efecto.

- Daño inmaterial: Se reconoce el pago de diferentes montos para los padres y hermanos de José Luis García Ibarra, y en el caso las indemnizaciones fijadas en este apartado a favor de José Luis García Ibarra deberán ser entregadas por partes iguales a la señora Pura Vicenta Ibarra Ponce y al señor Alfonso Alfredo García Macías y las fijadas a favor de cada uno de los demás familiares directamente a ellos, en el plazo establecido al efecto

2.3.11.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la Sentencia.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.11.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 5 de febrero de 2018

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones dentro de los plazos dispuestos en la Sentencia: a) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial; b) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial; y, c) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos. Por lo tanto, se da por concluido el caso *García Ibarra y otros*, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 17 de noviembre de 2015.

2.3.12. Caso Flor Freire vs. Ecuador: Sentencia de 31 de agosto de 2016

El 11 de diciembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Homero Flor Freire contra la República del Ecuador, relacionado con la alegada responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar, específicamente, la norma que sancionaba con la separación del servicio por los actos sexuales entre personas del mismo sexo.

2.3.12.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho de Igualdad ante la Ley (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 24); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), en perjuicio del señor Homero Flor Freire.

2.3.12.2. Decisión del caso y forma de reparación

Se considera como parte lesionada al señor Homero Flor Freire, quien en su carácter de víctima de las violaciones declaradas será acreedor de lo que la Corte ordene a continuación.

- Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición:

- ✓ Reincorporación de la víctima a la Fuerza Terrestre: luego de transcurridos más de 14 años desde su baja de la Fuerza Terrestre, la Corte concluye que no resulta materialmente posible ordenar su reincorporación al servicio activo. No obstante, la Corte considera que el Estado debe, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango. Asimismo, el Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en el que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago. Para ello, el Estado deberá pagar las cantidades respectivas directamente a las entidades estatales correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia.
- ✓ Medidas de satisfacción: publicación de la sentencia.
- ✓ Garantías de no repetición: medidas de capacitación para autoridades estatales respecto a la prohibición de discriminación por orientación sexual.
- Daño material: La Corte dispone que el Estado deberá pagar al señor Homero Flor Freire en equidad la cantidad de US\$ 385.000,00. La Corte considera que no corresponde descontar a la víctima las remuneraciones que ésta hubiera percibido como consecuencia de sus actividades laborales privadas durante el tiempo en que ha permanecido en servicio pasivo.
- Daño inmaterial: La Corte considera pertinente fijar en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 a favor del señor Flor Freire por concepto de daño inmaterial.

2.3.12.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe otorgar al señor Flor Freire, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango.
- El Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia.
- El Estado debe poner en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como reintegro de costas y gastos.

- El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.12.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 7 de octubre de 2019

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación: a) otorgar al señor Flor Freire el grado militar que corresponda a sus compañeros de promoción, colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo que se hubiese retirado voluntariamente, y concederle todos los beneficios prestacionales y sociales correspondientes a dicho rango; b) adoptar medidas de derecho interno para que el proceso disciplinario no produzca efectos legales y eliminar la referencia a dicho proceso en la hoja de vida militar del señor Flor; c) publicación y difusión de la Sentencia; d) pagar al señor Flor Freire las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; y, e) pagar al señor Flor Freire y a su representante las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de reintegros de costas y gastos.
- Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas: a) reconocer al señor Flor Freire las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social y pagarlas a las instituciones estatales correspondientes, a efectos de la futura jubilación y cesantías; b) poner en práctica programas de capacitación sobre prohibición de discriminación por orientación sexual a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los agentes encargados de los procedimientos disciplinarios militares; y, c) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

2.3.13. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador: sentencia de 1 de septiembre de 2016

El 21 de noviembre de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte el caso No. 11.438 Herrera Espinoza y otros Vs. República del Ecuador.

2.3.13.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a la Libertad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 7); en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), y, Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano. Y la violación del Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

2.3.13.2. Decisión del caso y forma de reparación

La Corte considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. En efecto, la Corte considera como parte lesionada a Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas y serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

- **Obligación de investigar:** Se ordena que el Estado, de acuerdo a su derecho interno, inicie y conduzca eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declaradas en la Sentencia, para determinar, de ser procedente, las eventuales responsabilidades disciplinarias, penales o de otra índole y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición:
 - ✓ Medidas de restitución: este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Revelles no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso.
 - ✓ Medidas de satisfacción: La Corte estima que en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado publique: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial de carácter nacional accesible al público.
- Daños materiales e inmateriales: la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$10,000.00 para cada una de las siguientes víctimas: los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano. En lo que se refiere al señor Revelles, la Corte fija, en equidad, la suma de US\$80.000,00 a favor del señor Eusebio Domingo Revelles, por concepto de daños materiales e inmateriales.

2.3.13.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado, de acuerdo a su derecho interno, debe iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declarada en la Sentencia.
- El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del Fallo, todas las medidas necesarias en el de-

recho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, o de cualquier índole que existan en su contra a raíz de dicho proceso.

- El Estado debe, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, realizar las publicaciones indicadas en la misma.
- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, las cantidades de dinero fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe rendir a este Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.13.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 4 de marzo de 2019

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento parcial a las siguientes medidas de reparación: a) publicación del resumen oficial de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial; b) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial a favor de la víctima Eusebio Domingo Revelles, quedando pendiente el pago de las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial a favor de las víctimas Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano; c) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos a favor de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador.

- Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación: a) iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declaradas en la sentencia; b) adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, o de cualquier índole que existan en su contra a raíz de dicho proceso; c) realizar la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial; d) pagar las cantidades de dinero fijadas en la misma por concepto de indemnización por daños inmateriales a las víctimas Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonzo Jaramillo González y Emmanuel Cano indicadas en el párrafo 241; y, e) pagar las cantidades de dinero fijadas en la misma por concepto de reintegro de costas y gastos.

2.3.14. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador: sentencia de 29 de noviembre de 2016

El 19 de febrero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso relacionado con la muerte violenta del agente de policía Luis Jorge Valencia Hinojosa en el marco de un operativo policial en el cual la presunta víctima estaba siendo perseguida.

2.3.14.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: Derecho a la Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 4), en conexión con la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa; además, el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), y, Deber de Adoptar Disposicio-

nes de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), en perjuicio de la señora Patricia Trujillo Esparza.

2.3.14.2. Decisión del caso y forma de reparación

La Corte considera como parte lesionada al señor Luis Jorge Valencia Hinojoza y su viuda Patricia Trujillo Esparza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

- Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición:
 - ✓ Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia
- Daño material e inmaterial: la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar el daño material causado en el presente caso. No obstante, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 30.000,00 a favor de la señora Patricia Trujillo Esparza, por concepto de daño inmaterial.

2.3.14.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en esta Sentencia.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.14.4. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 14 de marzo de 2018

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las reparaciones ordenadas en la Sentencia, dentro de los plazos dispuestos en la misma: a) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial; b) pagar la cantidad fijada en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial; y, c) pagar la cantidad fijada en la Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos. Por lo tanto, se da por concluido el caso Valencia Hinojosa y otra, dado que la República del Ecuador ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 29 de noviembre de 2016.

2.3.15. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador: Sentencia de 15 de febrero de 2017

El 8 de julio de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Jorge Vásquez Durand y familia contra la República del Ecuador, relacionado con la presunta desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand, comerciante de nacionalidad peruana, en el contexto del conflicto armado internacional del Alto Cenepa ente Ecuador y Perú, en el que se presentaron varias detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador por parte de sus cuerpos de seguridad.

2.3.15.1. Derecho humano transgredido

Los derechos alegados como transgredidos son: el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 3); el Derecho a la Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 4); el Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), y, Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 2), y de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Jorge Vásquez Durand. Además, la violación del Derecho a la Integridad Personal (Convención Americana de Derechos Humanos,

1978: artículo: 5); el Derecho a las Garantías Judiciales o Debido Proceso Vida (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 8); el Derecho a la Protección Judicial (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo 25), en conexión la Obligación de Respetar Derechos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978: artículo: 1.1), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima: María Esther Gomero Cuentas (cónyuge); Jorge Luis Vásquez Gomero (hijo); Claudia Esther Vásquez Gomero (hija), y María Durand (madre).

2.3.15.2. Decisión del caso y forma de reparación

La Corte considera como parte lesionada al señor Jorge Vásquez Durand, así como su cónyuge María Esther Gomero Cuentas, sus hijos Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

- Consideración previa sobre el programa de reparación interno: La Corte tomará en cuenta el Programa de Reparación interno al momento de ordenar las reparaciones que correspondan y hará las consideraciones que estime pertinentes en cada medida de reparación según corresponda.
 - ✓ Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima: Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables; determinación del paradero de la víctima.
- Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición:
 - ✓ Medida de Satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia.
 - ✓ Medida de rehabilitación: La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por los familiares del señor Jorge Vásquez Durand. Ahora bien, este Tribunal nota que las víctimas no residen en el Ecuador. Por tanto, la Corte dispone que el Estado deberá otorgarles, por una única vez, la suma de US\$ 7.500,00 a cada una de las víctimas, por concepto de gastos por tra-

tamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan.

- Daños materiales:
 - ✓ Daño emergente: la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 15.000,00, como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a María Esther Gomero Cuentas.
 - ✓ Pérdida de ingresos: La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de esta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Teniendo en cuenta la edad de la víctima al inicio de su desaparición y su actividad comercial, así como la esperanza de vida en el Perú y con base en el criterio de equidad, la Corte decide fijar la cantidad de US\$ 50.000,00 por concepto de ingresos dejados de percibir a favor del señor Jorge Vásquez Durand. Esta cantidad deberá ser distribuida entre sus familiares de la siguiente forma: la mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora María Esther Gomero Cuentas, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre sus hijos.
- Daños Inmateriales: la Corte considera que el señor Jorge Vásquez Durand debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US\$ 80.000,00. Este monto deberá ser distribuido entre sus familiares de la siguiente forma: la mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora María Esther Gomero Cuentas, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales entre sus hijos. En segundo término, la Corte estima que los familiares se vieron afectados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand y han experimentado grandes sufrimientos que repercutieron en sus proyectos de vida.

Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 45.000,00, por concepto de daño inmaterial, la cual debe ser pagada a cada uno de sus familiares víctimas.

2.3.15.3. Ejecución de la reparación por parte de Ecuador

En la parte dispositiva de la sentencia, se concluye las obligaciones y el tiempo que tiene el Estado para proceder a cada una de las reparaciones, en los siguientes términos:

- El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand.
- El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en esta Sentencia.
- El Estado debe otorgar a María Esther Gomero Cuentas, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero, por una única vez, la cantidad fijada la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que puedan recibir dicha atención en su lugar de residencia.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmatrimoniales y por el reintegro de costas y gastos.
- El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.3.15.4. Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 1° de septiembre de 2021

Se destacan los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la sentencia en cuestión:

- El Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación: a) publicación y difusión de la sentencia y su resumen oficial; b) pagar las cantidades ordenadas en la sentencia por concepto de gastos futuros para tratamiento psicológico o psiquiátrico; c) pagar las cantidades ordenadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; y, d) pagar la cantidad ordenada en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.
- Se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación: a) investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; y, b) búsqueda de paradero de Jorge Vásquez Durand.

Como se observa, las medidas de reparación establecidas en la mayoría de los casos señalados, son de diversa índole: pagos por concepto de indemnización por daños materiales y daños inmateriales, actos o eventos de reconocimiento de responsabilidad y desagravio, implementación de programas de capacitación en derechos humanos para los funcionarios públicos, desarrollo de programas médicos y psicológicos para víctimas, publicación de sentencias, colocación de monumentos, adecuación de condiciones en los sistemas de rehabilitación social, revocación de decisiones judiciales de prescripción, difusión de material de derechos humanos para determinados grupos poblacionales, modificación de la normativa jurídica, enjuiciamiento y sanciones a los responsables de la violación de los derechos humanos, entre otros. Todas ellas se constituyen en una forma de restitución por esos daños ocasionados, de tal manera que su eficacia, es decir, su impacto real en las víctimas, es el fin último que persigue todo un proceso llevado por un órgano internacional pero que depende de las instituciones internas del Estado, por ello, debe existir una verdadera voluntad política que reconozca no sólo la naturaleza reparatoria de las medidas para satisfacer de algún modo el daño causado y sirva de guía para reestructuraciones que eviten la recurrencia de los daños, sino

también el carácter vinculante y el valor humano de las sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se evidencia de los casos precedentemente descritos, el Estado Ecuatoriano, en cuanto al cumplimiento de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado pasos relevantes, tanto desde el punto de vista normativo como desde el punto de vista práctico. Como se verá *infra*, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, coordina las acciones para la ejecución de dichas sentencias por parte de los demás órganos estatales y se observa un moderado y paulatino cumplimiento de las mismas, en especial cuando se trata de las violaciones a los derechos civiles y políticos, y en menor medida, a los derechos sociales y económicos. No obstante, se considera que debe optimizarse las pautas a seguir, en especial en referencia a los plazos, trámites para la reparación más inmediata, sanciones para los funcionarios responsables, en otras palabras, que se prevea un procedimiento expedito que permita viabilizar el contenido de las decisiones en la realidad interna ecuatoriana.

2.4. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO ECUATORIANO

El Estado Ecuatoriano forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo tanto, se encuentra sometido a la protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son vinculantes y de estricto cumplimiento en el orden interno ecuatoriano. La Constitución de la República del 2008 así como otros instrumentos de rango legal y sublegal viabilizan tal cumplimiento, pues la finalidad es la protección de los derechos humanos y el resarcimiento cabal por los daños causados a los mismos.

En términos generales, el órgano nacional encargado de la ejecución interna de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano es el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos creado por Decreto Ejecutivo N° 748, del 14 de noviembre de 2007. Respecto a este decreto, Albuja Varela (2015: 21) plantea que:

...instauró por primera vez en la historia de la Función Ejecutiva de nuestro país, una entidad administrativa con la competencia para efectuar procesos de coordinación interinstitucional en el ámbito ministerial: entre dicha Fun-

ción del Estado conjuntamente con los diversos actores e instituciones del sector justicia (Función Judicial, Fiscalía General del Estado, entre otras). Además, confirió la potestad legal de ser la entidad rectora en materia de derechos humanos para el resto de ministerios existentes en el Poder Ejecutivo...

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 748, estableció entre los objetivos generales que debe cumplir Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos: la coordinación de las acciones para garantizar el efectivo acceso a una justicia de calidad y oportuna como derecho fundamental de todos los habitantes de la República, y el impulso para la implementación de mecanismos adecuados de difusión de derechos humanos, información legal y procesal. Sin embargo, el decreto en cuestión no señala expresamente la competencia del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para la implementación o ejecución de las obligaciones internacionales provenientes de alguno de los órganos de protección de los derechos humanos. Dada esta ausencia, el 8 de septiembre de 2008, se dicta el Decreto Ejecutivo N° 1317, en el cual se considera:

...la necesidad de definir una entidad responsable de la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y demás obligaciones internacionales surgidas a partir de la ratificación de convenios internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano, confirió a dicha cartera de Estado una serie de nuevas competencias legales tendientes a alcanzar el objetivo descrito. Así, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo en mención, se confirió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia (Albuja Varela, 2015: 21-22).

El Decreto Ejecutivo N° 1317 señala las funciones generales que debe desempeñar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a fin de dar cumplimiento a la coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por consiguiente, el artículo 2 estipula dichas funciones:

1. Remitir a la autoridad competente las resoluciones para que ordene el inicio de investigaciones y la determinación de responsabilidades individuales

relacionadas con la violación de Derechos Humanos y dar seguimiento al curso de tales investigaciones y determinación de responsabilidades;

2. Coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago de la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación de Derechos Humanos;

3. Coordinar con la entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones;

4. Preparar proyectos de reforma legal para adecuar el sistema normativo a los estándares internacionales de derechos humanos;

5. Mantener a los beneficiarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General del Estado y demás órganos interesados, informados del avance de las gestiones de cumplimiento coordinadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

6. Coordinar, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la implementación, dentro de toda la nación, de cualquier otro instrumento internacional por el cual se establezcan obligaciones internacionales del Estado en el ámbito de los derechos humanos;

7. Participar, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en el proceso de elaboración y validación de los informes del Estado a los comités y demás órganos de los tratados de derechos humanos, en el marco de la coordinación pública. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración deberá presentar los informes validados a los correspondientes órganos de los tratados internacionales en derechos humanos;

8. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación interna en Ecuador del cumplimiento de las normas jurídicas y políticas nacionales en derechos humanos a efectos de incorporar los datos pertinentes en los informes del Estado a los órganos de los tratados en esta materia;

9. Apoyar al Ministerio de Relaciones, Exteriores, Comercio e Integración en la preparación de la agenda para la visita al Ecuador de mecanismos y relatores especiales de derechos humanos y preparar conjuntamente la posición oficial del Estado en los temas de competencia de los mecanismos internacionales;

10. Participar en las reuniones internacionales de derechos humanos, incluida la presentación de informes ante organismos internacionales en este ámbito, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y

11. Con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil, las recomendaciones que emanen de comités u órganos internacionales de derechos humanos, así como realizar la evaluación de su cumplimiento.

Como se observa, la normativa transcrita representa un importante avance en el ordenamiento jurídico ecuatoriano vinculado al cumplimiento, supervisión, seguimiento, tratamiento y evaluación de las sentencias, medidas preventivas, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, particularmente, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tal razón, Albuja Varela (2015: 25) expresa:

...el Decreto Ejecutivo No.1317 es un instrumento del derecho interno ecuatoriano tendiente a posibilitarla materialización del derecho internacional de los derechos humanos –CADH– con relación a las decisiones que los órganos de protección del Sistema Interamericano emiten en aplicación de aquel instrumento internacional. En otras palabras, abordando el contexto internacional, la suscripción y ratificación de la CADH por parte de los Estados del continente americano, no solo evoca a los Estados a asumir el compromiso político-internacional de sus representantes para promover, garantizar y proteger los derechos humanos, sino que resulta imprescindible garantizar la ejecución de sus disposiciones o resoluciones mediante mecanismos jurídicos e institucionales idóneos que doten a aquellas de eficacia jurídica.

Ahora bien, ante el hecho de un posible incumplimiento de ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador establece, dentro de las denominadas garantías constitucionales en particular garantías jurisdiccionales, la acción por incumplimiento, la cual tendrá por objeto:

...garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional (artículo 93).

De tal manera, que la acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos, igualmente, puede proceder contra particulares en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos in-

ternacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 53). Según la Corte Constitucional, en sentencia de fecha 9 de abril de 2014 (N° 002-14-SAN-CC):

...la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que garantiza la realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las autoridades públicas o los particulares las omiten. En otras palabras, permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

La sentencia que resulte de esa acción por incumplimiento reconocería la existencia de un incumplimiento por parte del Estado, se trataría de un señalamiento al Estado y a sus instituciones y un reconocimiento a su inoperatividad y negligencia para la reparación de los daños causados a las víctimas estipulados en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes se vieron en la obligación de activar la vía de acción por incumplimiento para la obtención efectiva de justicia interna, para ello la sentencia debe indicar con precisión las instituciones que deben cumplir y la medida de ese cumplimiento. En todo caso, y a este tenor, Albuja Valera (2015: 68) expresa:

...en un hecho innovador y paradigmático, el Estado ecuatoriano elevó a rango constitucional un mecanismo procesal tendiente a sancionar el incumplimiento de los preceptos dispuestos en las sentencias emitidas por la CorteIDH, por parte de las instituciones estatales invocadas a dicho cumplimiento.

Esta acción adoptó el nombre de «acción por incumplimiento» misma que, entre otros aspectos, constituye una expresión del derecho procesal constitucional, tendiente a garantizar el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH en el plano interno (*effetutile*), desde una óptica jurisdiccional que complementaría el rol actual del MJDHC del Ecuador.

La función que otorgaría la acción constitucional por incumplimiento no es equivalente a la existencia de un cuerpo normativo que permita ejecutar las sentencias internacionales de manera inmediata, pero sin duda, representa un mecanismo jurisdiccional adecuado tendiente a alcanzar ese fin.

Como se mencionó esta acción por incumplimiento es una garantía constitucional de los derechos humanos, y en particular una garantía jurisdiccional junto con la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, y la acción extraordinaria de protección, que tienen como finalidad "...la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación" (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 6). Por su parte, Albuja Valera (2015: 84) la reconoce:

...como una nueva forma de acceso a la justicia, pues por una parte, garantiza el derecho de las víctimas a accionar directamente la justicia constitucional y, por otra, impide que los Estados eludan su responsabilidad de cumplir las sentencias de la Corte IDH. Además, la acción por incumplimiento nos recuerda que las sentencias dictadas por la Corte IDH son parte del bloque de constitucionalidad (fuente de derecho) establecido en la Constitución de la República del Ecuador y, por ende, su cumplimiento es obligatorio para el Estado.

Para la eficacia de esta acción por incumplimiento es menester se lleve a cabo un procedimiento, el cual tienen normas de aplicación común para el resto de las garantías jurisdiccionales, tales como:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:
 - a. La demanda de la garantía específica.
 - b. La calificación de la demanda.
 - c. La contestación a la demanda.
 - d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar.

De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 8).

Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, por sí mismo o por medio de apoderado, igualmente, esta legitimación activa recae sobre el Defensor del Pueblo, como órgano encargado de la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 215). Esta acción de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede terminar de tres formas: desistimiento, allanamiento o mediante sentencia:

1. Desistimiento. La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. Allanamiento. En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación.

En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. Sentencia. Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En todos estos casos, el juez competente debe emplear los medios más idóneos y pertinentes para el cumplimiento de la respectiva decisión con la correspondiente evaluación del impacto de las medidas de reparación de las víctimas¹⁵ y de sus familiares, si fuere el caso, incluso puede delegar el

15 “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 18).

seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 21).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce que el objeto básico de la acción por incumplimiento es la de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ecuatoriano, pero también el dar eficacia a las sentencias e informes emanados de organismos internacionales de protección de derechos humanos, en los cuales exista una “...obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible” (artículo 52). Es decir, la sentencia o informe emanado de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuyo incumplimiento se reclama debe contener una obligación de hacer o no hacer la cual debe ser clara, expresa y exigible, para que de esta forma la acción por incumplimiento se considere como un mecanismo que garantiza la efectividad del ordenamiento jurídico cuando los órganos competentes lo omitan. De tal manera, y conforme a lo anterior, se plantea:

Desde esta perspectiva constitucional y legal, son condiciones **sine qua non** para la procedencia de la acción por incumplimiento, que la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, las mismas que deberán asistir de manera simultánea, unívoca y concordantemente dentro de la normativa cuyo cumplimiento se demanda; y, de no constatar los elementos mencionados o si falta o carece de una de ellas, no procede la acción y deberá ser denegada por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, en sentencia N° 001-18-SAN-CC, de fecha 10 de enero de 2018).

“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 19).

“Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 20).

Es importante la verificación real del incumplimiento para la procedencia de la acción, a tal punto que el legislador exige un reclamo previo a la instancia en renuencia, así se plantea que con el propósito de “...que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 54). Incluso, dentro de los requisitos que debe contener la demanda se requiere expresamente que se haya cumplido con este reclamo:

La demanda deberá contener:

1. Nombre completo de la persona accionante.
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
4. Prueba del reclamo previo.
5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 55).

Igualmente, se regulan las causales de inadmisibilidad de esta acción (artículo 56), las cuales demuestran el carácter excepcional de la misma, y son del tenor siguiente: Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional, en este caso debe interponerse la acción que corresponda; si se trata de omisiones de mandatos constitucionales; si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante, en este caso se insta a la interposición de algún recurso en vía ordinaria; si no se cumplen los requisitos de la demanda, ya mencionados anteriormente.

Dos características pueden resaltarse del procedimiento de esta acción: el órgano competente y la celeridad procedimental. El órgano cuya competencia se encuentra reconocida constitucionalmente es la Corte Constitucional, quien será la encargada de la admisión, trámite y resolución de esta acción; y, la rapidez y celeridad del procedimiento se evidencian, pues una vez presentada la demanda la Sala de Admisiones determinará su admisión o no conforme a lo antes explicado; luego de admitida, se designará al juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes se notificará a la persona accionada para que dé cumplimiento, en este caso se instará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien es el órgano competente para la ejecución interna de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o en todo caso para que justifique tal incumplimiento en una audiencia que se celebrará en el término de dos días. En dicha audiencia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes, en el supuesto que se requiera la presentación y evacuación de alguna prueba, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia; si el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia, y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009: artículo 55).

Todo el desarrollo de este procedimiento se encuentra previsto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Capítulos I Normas Comunes, Capítulo II Sala de Admisión, y Capítulo V De la Sustanciación, del Título II denominado Procesos Constitucionales, en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

Así, la acción por incumplimiento es una garantía constitucional de carácter jurisdiccional cuya finalidad es la aplicación y cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, así como las sentencias e informes de los organismos internacionales destinados a la protección de derechos humanos, lo que refleja un soporte para el Estado de Derecho democrático al tratarse de una acción popular, pues la carta magna habilita para que cualquier sujeto solicite al máximo tribunal de la República el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico o de los informes y sentencias internacionales de derechos humanos. La Corte

Constitucional Ecuatoriana, en sentencia N° 001-18-SAN-CC, de fecha 10 de enero de 2018, expresa:

De conformidad con el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la vulneración de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.

Por último, se considera importante destacar la diferencia entre la acción por incumplimiento y la acción de incumplimiento, ambas reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como se mencionó la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informe de organismos internacionales de derechos humanos, cuando las autoridades públicas o los particulares no las respetan o las omiten; en tanto, la acción de incumplimiento tiene por objeto conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, cuando no se haya ejecutado en un plazo razonable o cuando hay renuencia de la autoridad obligada, regulada en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, regulado entre los artículos 162¹⁶ a 165 de la Ley Orgánica de Garan-

16 “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

tías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ambos inclusive, además, en los artículos 84¹⁷, 85 y 86 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

17 “Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar de oficio o a petición de parte sus sentencias y dictámenes; para lo cual adoptará todas las medidas que considere pertinentes para su cumplimiento, de conformidad con la Constitución y la Ley. En caso de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá que el legitimado pasivo demuestre documentadamente su cumplimiento dentro de un término razonable bajo prevenciones de destitución. De persistir el incumplimiento el Pleno lo declarará y podrá disponer la destitución del servidor público que incumple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. En caso de tratarse de un particular quien incumple, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el legitimado activo podrá ejercer acción de incumplimiento conforme lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 163, artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con su artículo 162. Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la naturaleza excepcional de la acción, el Pleno de la Corte mediante sorteo designará al Juez Ponente, quien conocerá sustanciará y presentará un proyecto de sentencia dentro del término de quince días para conocimiento del Pleno, organismo que resolverá dentro del término de quince días”.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN INTERNA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ECUATORIANA Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL VENEZOLANA

3.1. COMENTARIOS SOBRE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia “...que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación...la preeminencia de los derechos humanos...” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 2). En virtud de ello, el Título III de la Constitución venezolana, denominado De los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, establece un conjunto de derechos humanos y principios que los rigen a fin de garantizar la progresividad y no discriminación en el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. El artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reconoce que los derechos humanos contenidos en la misma y en los instrumentos internacionales sobre la materia “...no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”. Por su parte, el artículo 23, *ejusdem*, establece:

Los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los

tribunales y demás órganos del Poder Público.

En este contexto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se caracteriza por ser un instrumento garante de esa premienencia de los derechos humanos por ella estipulada, puesto que para Chirinos Portillo (2016: 22-23):

... no es suficiente una declaratoria constitucional y solemne de derechos humanos, sino que también es indispensable un régimen de garantías que hagan viable la armonía entre el ordenamiento jurídico y las formalidades procesales. El principio del garantismo aparece así reflejado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, pues los derechos humanos dejan de ser meras declaraciones textuales y repetitivas para ser considerados verdaderas prerrogativas inherentes al ser humano, respetadas e indisponibles para los Poderes Públicos...

Ahora bien, el principio de supremacía constitucional configura una de las bases fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano, cuestión reconocida en el artículo 7 constitucional, al preceptuar: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”. En consecuencia, la Constitución “...no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 333). Igualmente, el artículo 334 constitucional estipula:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001 (en: www.tsj.gob.ve), justifica la supremacía constitucional de la siguiente manera:

La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y al para qué se ejerce auto-

riedad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común.

Ahora bien, conforme a la Constitución Venezolana el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la Ley, además por el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio (artículo 253).

El Tribunal Supremo de Justicia está conformado por un conjunto de Salas, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dichas Salas son: Sala Plena, Sala Constitucional, Sala Politicoadministrativa, Sala Electoral, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal y Sala de Casación Social¹⁸ (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 262).

Entre las competencias más destacadas del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra, de acuerdo con el artículo 266, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el ejercer "...la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución". A tal efecto, el mencionado Título VIII, denominado De la protección de esta Constitución, en su Capítulo I, De la garantía de esta Constitución, incluye los parámetros básicos de esa jurisdicción constitucional, pues en el artículo 336, *eiusdem*, se señalan las atribuciones de la Sala Constitucional:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e in-

18 Artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2022.

mediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas competencias de la Sala Constitucional se encuentran especificadas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2022¹⁹. Igualmente, reconoce como competencia exclusiva de la Sala

19 Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.
6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

Constitucional, el ejercicio del control de la constitucionalidad, incluso de

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.
11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.
12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.
13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.
14. Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.
15. Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional, o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.
17. Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.
18. Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional.
19. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.
20. Conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.
21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.
22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.
23. Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar.

oficio puede suplir “...las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público”, y dado dicho carácter, la sentencia que se emane será de aplicación general “...y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del estado o municipio según corresponda” (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 2022: artículo 32):

La Sala estima, en definitiva, que el ejercicio de la jurisdicción constitucional, conforme lo prevé el artículo 266.1 y el Título VIII sobre la Protección de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no implica superioridad jerárquica de la Sala Constitucional, sino potestad para garantizar la supremacía Constitucional, conforme al Estado de derecho y de justicia, proclamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa... (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve).

Por tanto, la jurisdicción constitucional en la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra representada de manera exclusiva en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y en virtud de ello le corresponde “...declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 334), todo lo cual es derivación del principio de supremacía constitucional, incluso el máximo Tribunal de la República prevé que “...las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia deben entenderse desde el principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 7, 334 y 335 constitucionales...” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve), por ello el Tribunal Supremo en Justicia en Sala Constitucional expone:

...el principio de supremacía constitucional justifica el Poder de Garantía Constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna. Es decir, tal principio tiene carácter fundamental.

Dicha fundamentalidad puede ser vista desde varios aspectos: fundamentalidad jerárquica, que lo hace prevalecer sobre las reglas, es decir, sobre las normas

que lo desarrollan, pero que en todo caso no lo agotan, tales como las relativas a las competencias de la Sala Constitucional contenidas en los artículos 203 y 366; fundamentalidad lógico-deductiva, porque comprende la posibilidad de derivar de él otras normas, tanto de origen legislativo como judicial; fundamentalidad teleológica, por cuanto fija los fines de las normas que le desarrollan; y, por último, fundamentalidad axiológica, porque en él están contenidos los valores provenientes de la ética pública que el cuerpo político hace suyos y los positiviza en las leyes (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está integrada por cinco magistrados, y contará con un Secretario y con un Alguacil (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 2022: artículo 8). Según el texto constitucional, para ser magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, y por consiguiente integrante de la Sala Constitucional, se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 263).

Estos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, serán elegidos para un período único de doce años, cuya selección definitiva es una competencia reconocida a la Asamblea Nacional (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 264).

Entonces, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia configura la garante de la observancia y cumplimiento de las normas referidas a derechos humanos por parte de los órganos y entes del Poder Público en Venezuela, pues le corresponde la interpretación sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales vinculante para las otras

Salas del Tribunal Supremo y demás tribunales de la República (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: artículo 335), en consecuencia, estas instancias judiciales orgánica y materialmente están obligadas a asumir la posición jurisprudencial de la Sala Constitucional, por lo que “...las atribuciones de la Sala Constitucional,...deben entenderse como expresiones jerárquicas y procesales del sistema de salvaguarda de la Constitución y de las actividades a través de las cuales, históricamente, se han venido desempeñando los tribunales con competencia en materia de garantía constitucional” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve).

Esto es así, porque como afirma el Tribunal Supremo de Justicia, estos órganos judiciales con competencia constitucional, en el caso venezolano Sala Constitucional, son “...fuente de derecho judicial desde que complementan jurisprudencialmente el ordenamiento con normas de carácter general...lo que los caracteriza es el ejercicio del denominado Poder de Garantía Constitucional, a través del cual controlan el fin último de la justicia expresado en la ley...” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve), y al mismo tiempo garantizan el contenido axiológico de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales. Igualmente, en sentencia No. 93 del 6 de febrero de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en www.tsj.gob.ve), ratifica que:

...la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció una fórmula para cohesionar la interpretación de la norma constitucional, y, en tal sentido, el Texto Fundamental designó a la Sala Constitucional como el ente con la máxima potestad para delimitar el criterio interpretativo de la Constitución y hacerlo vinculante para los demás tribunales de la República y las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. Por ello, la Sala Constitucional posee discrecionalmente la potestad coercitiva otorgada por la Constitución para imponer su criterio de interpretación de la Constitución, cuando así lo considere en defensa de una aplicación coherente y unificada de la Carta Magna, evitando así que existan criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico creando incertidumbre e inseguridad en el mismo.

Esa labor de interpretación constitucional vinculante, se extiende a los

derechos y garantías inherentes a las personas que no figuren expresamente en el texto constitucional:

Igual consideración cabe respecto a los tratados, pactos y convenios suscritos por la República en materia de derechos humanos, pues de una interpretación armónica entre los artículo 23 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 335, *eiusdem*, se colige que la interpretación de los derechos inherentes a la persona no expresamente previstos en el Texto Fundamental, así como de los tratados, pactos y convenios suscritos por la República en materia de derechos humanos, resulta igualmente vinculante dada su jerarquía constitucional (Laguna, 2004: 922).

Por tanto, el ejercicio de la jurisdicción constitucional, se entiende como el conjunto de órganos judiciales, normalmente los de más alta jerarquía, cuya competencia material está referida, de forma vinculante, a la interpretación de la constitución, pretende unificar los objetivos previstos en la Constitución e interpretar sus normas abstractas para aclarar cualquier duda para su aplicación siempre con respeto y protección de los derechos humanos, en otras palabras:

...a través de sus decisiones, fundadas en argumentos y razonamientos, no obstante dictadas como expresión de la voluntad de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de dicha norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones; y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad...De su influencia no escapa, tal como se desprende de lo dicho, ninguno de los poderes públicos, incluido el propio poder judicial. Tal vinculación es universal (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve).

Así las cosas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido concebida como “...una instancia jurisdiccional con una marcada especialización de tutela, tendente a asegurar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución...” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 33 del 25 de enero de 2001, en: www.tsj.gob.ve), con el objeto de despejar las contradicciones normativas, hacer prevalecer los derechos fundamentales y servir de límite a las manifestaciones de poder, mediante interpretaciones constitucionales vinculantes.

3.2. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ECUATORIANA Y LA EJECUCIÓN INTERNA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, previsto en la Constitución del Ecuador de 2008, el ser humano (y la naturaleza) se convierte en el elemento principal y primigenio de protección normativa, con una visión neoconstitucionalista para corregir las lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico que conlleven la violación de derechos fundamentales, por esta razón, siendo la Constitución la norma de mayor jerarquía “...exige un órgano de control que corresponda a su altura e importancia, a fin de que sea respetada su efectiva vigencia; por ello, la supremacía de la Constitución y la jerarquía del control constitucional están interrelacionadas” (Corte Constitucional, en sentencia No. 0002-10-SIN-CC del 8 de abril de 2010, en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>).

Ese órgano de control es la Corte Constitucional, la cual tiene dos objetivos fundamentales: la salvaguarda y defensa del principio de la supremacía constitucional, y la protección de los derechos, garantías y libertades públicas, lo cual se configura en el denominado control constitucional. Por tanto, este control constitucional es ejercido por la Corte Constitucional, cuyo rango es considerado como supremo juez constitucional, “...con facultades plenas para juzgar la validez jurídica de las normas y potestad para hacer respetar y cumplir sus resoluciones por todos los medios que la ley lo permita, manteniendo su total autonomía e independencia de las demás funciones o poderes del Estado” (Corte Constitucional, en sentencia No. 0002-10-SIN-CC del 8 de abril de 2010, en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>).

Ahora bien, tal como se comentó en el capítulo precedente, la Corte Constitucional del Ecuador representa la máxima instancia de interpretación constitucional del país y quien, en todo caso, conoce de la acción por incumplimiento de los informes y sentencias emanadas de organismo internacionales en el orden interno, pues la “...naturaleza jurídica y finalidad de la acción por incumplimiento...es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional” (sentencia No. 001-13-SAN-CC de fecha 25 de abril del 2013, en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>). Así, en sentencia No. 008-13-SAN-CC del 21 de agosto de 2013 (en <http://www.corteconstitucional.gob.ec>), la Corte Constitucional expone:

El Pleno de la Corte Constitucional es el máximo órgano de control constitucional conforme al contenido del artículo 429 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Tal como se mencionó, esta acción por incumplimiento representa un mecanismo de avanzada en la vigilancia y resguardo del ordenamiento jurídico, pues constituye una garantía jurisdiccional que "...consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano" (sentencia No. 001-13-SAN-CC de fecha 25 de abril del 2013, en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>), en otras palabras, esta acción pone a disposición de los ciudadanos un mecanismo que permite dirigir exigencias ante las autoridades para la "...realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de...decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad" (sentencia No. 001-13-SAN-CC de fecha 25 de abril del 2013, en: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>).

Entonces, se verifica que la Corte Constitucional, es competente para conocer de la denominada y ya referida acción por incumplimiento, la cual puede intentarse por cualquier ciudadano que no haya recibido cumplimiento de alguna decisión internacional, entre ellas, alguna sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de determinar la responsabilidad del órgano que inobservó la sentencia y decidir su cumplimiento inmediato. En los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –ya comentados- en los cuales el Estado Ecuatoriano es presentado como responsable por violaciones a derechos y libertades, muchos han encontrado cumplimiento completo, en tanto que otros aún se encuentran en etapa de supervisión, en espera de ejecución total, tales como: *Tibi Vs. Ecuador*, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *Gonzales Iluy vs. Ecuador*, *Flor Freire vs. Ecuador*,

Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, Quintana Coello y otros vs. Ecuador, Vásquez Durand y otros vs. Ecuador.

En todo caso, la Corte Constitucional representa la garantía última para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden interno del Estado Ecuatoriano. El espíritu de esta Corte ha sido la de dar cumplimiento a dichas decisiones, incluso a través de la resolución de acciones por incumplimiento. Por tanto, se considera que la Corte Constitucional de Ecuador asume un rol de defensor y protector de los derechos humanos en su país al fiscalizar que las decisiones internacionales sean cumplidas, materializando así la competencia judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual es cónsono con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

3.3. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL VENEZOLANA Y LA EJECUCIÓN INTERNA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La tendencia jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a partir del año 2001, en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estima un tanto regresivo, pues, como lo comenta Gómez Gamboa (2011: 107):

...se aprecia...que de manera gradual ésta ha asumido posiciones cada vez más severas contra las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tanto que de la revisión de las decisiones de los años 2001-2003, se percibe un cierto 'desacato' en relación a las recomendaciones de la Corte Interamericana, mientras que a partir del 2008, se aprecia una posición contraria al cumplimiento de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tendría carácter vinculante para el Estado Venezolano al declarar la responsabilidad internacional del mismo por la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca que la República Bolivariana de Venezuela ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 23 de junio de 1977. Luego, el día 9 de agosto de 1977 reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, posteriormente, el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso del Estado Venezolano, desde la entrada en vigencia de la Constitución en el año 1999, varios han sido los casos de vieja data resueltos por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, otros nuevos han sido presentados para su conocimiento y decisión antes del 10 de septiembre de 2013²⁰. Entre los casos resueltos y en trámite en el año 1999 hasta el 2018, se destacan:

- Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de fondo de fecha 11 de noviembre de 1999. Sentencia de reparaciones y costas de fecha 29 de agosto de 2002.
- Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 5 de julio de 2006.
- Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 28 de enero de 2009.
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha de 5 de agosto de 2008.
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 28 de enero de 2009.
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de fecha 30 de junio de 2009.
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 17 de noviembre de 2009.
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 20 de noviembre de 2009.
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 1 de julio de 2011.
- Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 1 de septiembre de 2011.
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 24 de noviembre de 2011.
- Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 26 de junio de 2012.

20 Como se indicará *infra*, el 10 de septiembre de 2013, se produce el retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 3 de septiembre de 2012.
- Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia de fondo de fecha 27 de noviembre de 2012.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 27 de agosto de 2014.
- Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 22 de junio de 2015.
- Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 22 de agosto de 2017.
- Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 8 de febrero de 2018.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado acerca de la ejecución de alguna de estas sentencias en el orden interno venezolano, al extremo que fue dicha Sala, en sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008 (en: www.tsj.gob.ve), quien solicita al entonces Presidente de la República realizar la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, resulta interesante conocer los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la ejecución de las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Venezolano.

En tal sentido, en la mencionada sentencia, mediante la cual se decide una acción de control de la constitucionalidad en relación a la interpretación acerca de la conformidad constitucional de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, la Sala Constitucional, expone que se trata de una aclaratoria de una duda razonable en cuanto a la ejecución de un fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es una pretensión sobre el alcance e inteligencia de la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional con base en un tratado de jerarquía constitucional, ante la presunta antinomia entre esta Convención Internacional y la Constitución Nacional.

En la comentada sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, realiza una serie de consideraciones que se resumen en: la

Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede pretender excluir o desconocer el ordenamiento constitucional interno, pues la Convención Americana de Derechos Humanos coadyuva o complementa el texto fundamental; igualmente, alega que el Derecho "...es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse,...con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica", y afirma que "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008, en: www.tsj.gob.ve).

Entre estas y otras razones, la Sala Constitucional expone que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afecta "...principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente" (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008, en: www.tsj.gob.ve). Por ello, la Sala declara inejecutable este fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden interno venezolano, además expresamente dispone:

...con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008, en: www.tsj.gob.ve).

Otra sentencia, con la misma tendencia, es la sentencia N° 1547 del 17 de octubre de 2011 (en: www.tsj.gob.ve), en la cual también la Sala Constitucional resuelve una solicitud de control innominado de constitucionalidad por una supuesta antinomia entre la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en razón de sentencia de fecha 1° de septiembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que ordena a la República Bolivariana de Venezuela la habilitación para ejercer cargos públicos a un ciudadano.

En tal sentido, la Sala procede a determinar la aplicación o no de dicha sentencia en el orden interno venezolano, para ello invoca la sentencia No. 1077/2000, y así justificar su competencia para conocer de esta modalidad de control concentrado de la constitucionalidad, es decir, determinar el alcance e inteligencia de la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional con base en un tratado de jerarquía constitucional, ante la presunta antinomia entre la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Nacional, procediendo a realizar incluso un control de convencionalidad. A tal efecto, esta sentencia prevé:

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos y ejercer un “control de convencionalidad” respecto de normas consagradas en otros tratados internacionales válidamente ratificados por Venezuela, que no fueron analizados por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...” (**Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1547 del 17 de octubre de 2011**, en: www.tsj.gob.ve).

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determina que los derechos del ciudadano no fueron violados, y afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral)”, y con ello, según la Sala Constitucional, la Corte estaría “...usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional”. Por estas y otras razones, la Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de

fecha 1° de septiembre de 2011, es decir, no permite su aplicación en el orden interno venezolano.

En este orden de ideas, en fecha 10 de septiembre de 2012, el gobierno venezolano denuncia la Convención Americana de Derechos Humanos por ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, posteriormente, el 10 de septiembre de 2013, se produce el retiro efectivo del Estado Venezolano de la Convención Interamericana de Derechos Humanos²¹, que como se mencionó en capítulos precedentes es el instrumento de creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, de conformidad con el artículo 78 de la Convención Americana de Derechos Humanos la denuncia "...no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto", se trata de un mecanismo para evitar la evasión de la responsabilidad internacional de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Márquez Luzardo, 2014). De tal manera, los casos que estaban en curso o se intentaron antes de la fecha cierta del retiro, es decir, el 10 de septiembre de 2013, serían vinculantes para el Estado Venezolano.

Por otro lado, en fecha 27 de abril de 2017, la República Bolivariana de Venezuela denuncia también la Carta de la Organización de Estados Americanos, aprobada en 1951, ello con la finalidad de desconocer la vigencia de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y conforme a lo estipulado en el artículo 143 de dicha Carta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue competente para la República Bolivariana de Venezuela hasta el 27 de abril de 2019.

3.4. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ECUATORIANA Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL VENEZOLANA RESPECTO DE LA EJECUCIÓN INTERNA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A continuación, se presentan los puntos de encuentro y las diferencias entre la posición de la jurisdicción ecuatoriana y la jurisdicción venezolana

21 Artículo 78 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

"1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes".

en cuanto a la ejecución interna de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en atención a los siguientes aspectos: supremacía constitucional, vinculación normativa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4.1. Supremacía constitucional

Como se señaló *supra*, la supremacía constitucional representa uno de los principios básicos que sostiene a todo Estado de Derecho, pues configura la jerarquía suprema del texto constitucional sobre todas las demás normas del ordenamiento interno, que exige la conformidad de todas las actuaciones estatales a sus disposiciones, y en caso de inobservancia se activa la jurisdicción constitucional para su resolución.

Por ello, le corresponde al máximo tribunal del país la fiscalización y vigilancia de su cumplimiento, en el caso ecuatoriano dicha competencia está adjudicada a la Corte Constitucional, en tanto que, en el caso venezolano, dicha competencia está reconocida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la denominada jurisdicción constitucional. Por tanto, la supremacía constitucional encuentra recepción normativa en ambos textos constitucionales, como garantía de la prevalencia del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

3.4.2. Vinculación normativa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Esta vinculación normativa se refiere a la vigencia de normas jurídicas que reconozcan la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito interno de Ecuador y de Venezuela. Por lo cual, se debe atender a la vigencia de los tratados suscritos y ratificados por estos estados.

Así, la República del Ecuador reconoce la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos para su aplicación interna desde su ratificación el 28 de diciembre de 1977 y, por consiguiente, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la resolución de casos por violaciones de derechos humanos por parte del mismo Estado, desde el 24 de julio de 1984, ambos vigentes.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la situación es totalmente distinta, pues, pese a la ratificación de la Convención Americana de

Derechos Humanos el 23 de junio de 1977, tal como se mencionó, la misma fue denunciada el 10 de septiembre de 2012 y su retiro se hizo efectivo el 10 de septiembre de 2013, en tal sentido, Venezuela se desliga de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, reconocida el 24 de junio de 1981, y que fue creada y regulada por este instrumento internacional. Sin embargo, se mantienen incólumes y en desarrollo todos los casos interpuestos ante esta instancia contenciosa antes de la fecha del retiro efectivo y, por ende, la responsabilidad del Estado en el momento de su resolución.

3.4.3. Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este apartado está relacionado con la efectividad y eficacia, en el orden interno nacional, de las sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en otras palabras, alude a la viabilidad de su aplicación real y cumplimiento de sus decisiones en el orden interno nacional de Ecuador y Venezuela.

Al respecto, como se evidenció en los casos comentados cuyas violaciones provienen del Estado Ecuatoriano, una buena parte de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido cumplidos por el estado, otras se encuentran fase de supervisión y de cumplimiento parcial, en todo caso, hasta ahora, se demuestra la voluntad de la República del Ecuador de dar cumplimiento a las decisiones emanadas por parte de ese órgano contencioso internacional. Se destaca, la regulación de una garantía constitucional como es la acción por incumplimiento, que como se mencionó, tiene como finalidad constituir un respaldo para la aplicación de las decisiones de organismos internacionales cuando el órgano nacional competente es renuente a su cumplimiento, lo cual ratifica el carácter de colaboración y de espíritu de cumplimiento ante estas decisiones, todo ello de conformidad con el texto constitucional ecuatoriano.

En tanto, el escenario de la República Bolivariana de Venezuela es diferente, lo cual denota un punto de desencuentro con la realidad ecuatoriana. Esto se justifica por la postura del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo de ese país de desconocer la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Poder Judicial, en concreto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por las sucesivas sentencias en las cuales declara inejecutables los fallos dictados por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, es decir, son ineficaces en el orden interno venezolano, y además de haber sido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien insta al Presidente de la República a la denuncia de dicho tratado internacional. El Poder Ejecutivo, en concreto el Presidente de la República, en efecto procede a materializar la denuncia y subsiguiente retiro del Estado Venezolano de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo cual impide que a partir de la fecha efectiva de su retiro puedan entablarse nuevos casos de vulneraciones de derechos humanos ante esta instancia internacional, todo lo cual representar una regresión o una inobservancia al principio de progresividad de los derechos humanos.

No obstante, esta postura de la Sala Constitucional y del Presidente de la República respecto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el desconocimiento de sus decisiones en el orden jurídico interno, se contradice con el verdadera intención del constituyente venezolano quien, como se evidenció, le otorga primacía a los derechos humanos y rango constitucional a los tratados y convenios ratificados por la República cuyo objeto de regulación sean los derechos humanos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El texto constitucional ecuatoriano propugna al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, por tanto, toda su estructura se levanta sobre bases que soportan el respeto y protección de los derechos humanos, estipulando como uno de sus deberes fundamentales la garantía, sin discriminación alguna, del efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales.

Entre estos tratados destaca la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento jurídico internacional que da forma y vida al denominado Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el cual tiene como objetivo primordial velar por la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas habitantes de los países del continente americano, derechos previstos no solo en la referida Convención, sino también en los demás instrumentos normativos interamericanos que lo conforman.

Este Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos lo constituye un órgano de naturaleza judicial y de alcance regional, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendida como un tribunal de impacto regional a quien le corresponde la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos. Para ello, se le reconoce un conjunto de funciones, entre las cuales destaca la función contenciosa, cuyo objeto es la emisión de sentencias para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados ante graves violaciones a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, decidiendo, además, sobre las reparaciones integrales que deben ser aplicadas en favor de las víctimas de esos padecimientos.

Estas sentencias son de estricto cumplimiento por los Estados, como parte de su compromiso ante la comunidad internacional. No obstante, para la

efectividad de las mismas es necesario: en primer lugar, que el Estado haya ratificado la Convención Americana; en segundo lugar, que haya aceptado como obligatoria de competencia contenciosa de la Corte; y, en tercer lugar, que el Estado de cumplimiento a la sentencia en su orden jurídico interno.

Ecuador ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977, y el 24 de julio de 1984, reconoció como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De tal manera, existe una vinculación entre las decisiones tomadas por la referida Corte y la actuación de cumplimiento de la República del Ecuador. A este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado en 29 oportunidades al Ecuador, mediante decisiones que determinaron su responsabilidad internacional, por acciones u omisiones, que dieron lugar a violaciones de derechos humanos de diferente índole: civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, muchas de las cuales no han sido ejecutadas o presentan una ejecución parcial por parte del Estado.

Con la entrada en vigencia de la Constitución en el año 2008, el contexto político, social, económico y jurídico del país se perfila a alcanzar cambios estructurales con nuevos ideales que giran alrededor de nuevas visiones de vida social, como: el Buen Vivir, la naturaleza, el biocentrismo, y la preeminencia de los derechos humanos. Por esto, se crean instituciones y mecanismos destinados a velar por el correcto cumplimiento interno de las decisiones emanadas de órganos internacionales relacionadas con la garantía de derechos humanos, como por ejemplo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos tiene la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por tanto, Ecuador cuenta con un órgano que tienen entre sus mandatos, la función específica de dar eficacia a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, ante la eventualidad de una falta de accionar del órgano responsable de la ejecución interna de las sentencias interamericanas en el orden interno, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la acción por incumplimiento, como una herramienta puesta a disposición de los afectados para que puedan solicitar la inmediata aplicación de la decisión en cuestión.

Esta acción por incumplimiento configura una de las garantías jurisdiccionales reconocidas por el constituyente ecuatoriano, tendente a la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. Al respecto, es necesario que la decisión cuyo cumplimiento se persigue defina una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Esta consideración la tomara en cuenta la Corte Constitucional, garante de la supremacía constitucional, y a quien le compete conocer la tramitación y decisión de la acción por incumplimiento solicitada.

Como se observa, Ecuador estatuye un órgano administrativo, y en su omisión, un mecanismo judicial para garantizar la ejecución de las sentencias en su orden interno, y así verificar el cumplimiento de las medidas y demás reparaciones ordenadas en la decisión interamericana, lo cual se comprueba también con la función supervisora que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, dado la existencia de estructuras y normas nacionales sobre la materia, se recomienda al Estado Ecuatoriano, en el marco de ser un estado constitucional de derechos y justicia, cumplir de forma oportuna y pertinente con las decisiones en las cuales se determine su responsabilidad y garantice la reparación debida de las víctimas, todo lo cual se correspondería con su compromiso internacional de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Para esto resulta importante que tanto el órgano administrativo competente como la Corte Constitucional Ecuatoriana, desarrollen mecanismos de capacitación dirigidos a funcionarios públicos con el objeto de sensibilizar en materia de reparación por violación a los derechos humanos. Dicha capacitación debe atender al derecho de las víctimas y los sobrevivientes a conocer la verdad, a recibir pronta y justa indemnización y a fomentar la memoria histórica para evitar la repetición de vulneraciones a derechos humanos.

En esencia, la *ratio* de estas decisiones judiciales interamericanas es salvaguardar los derechos de las personas cuando no encontraron justicia sus países, de tal manera, la renuencia o el desinterés de la ejecución de sus medidas, convertiría a dichas decisiones en letra muerta, dada la ausencia de eficacia y efectividad de su pronunciamiento en la realidad. Se insiste en la necesidad de la observancia de las sentencias dictadas, pues es el único

camino que queda para la dignificación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, lo contrario sería su revictimización.

Por otro lado, la realidad venezolana apunta a una dirección de silencio y desconocimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El retiro tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como de la Carta de la Organización de Estados Americanos, demuestra la vulneración por parte del gobierno nacional del principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta situación se torna aún más preocupante, si se considera que fue el máximo tribunal de la República –Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia- quien en sucesivas decisiones instó al gobierno nacional a materializar la renuncia de la mencionada Convención. En estas decisiones la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esgrimía un conjunto de argumentos de carácter axiológicos y sociales, alejados del espíritu de la Constitución, para justificar y fundar las razones de la inejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden interno nacional, calificándola como usurpadora de funciones. Lamentablemente, estos argumentos representan simples formas para la evasión de responsabilidades internacionales y reconocimiento de vulneraciones de derechos humanos.

Desde una óptica comparativa, entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en relación a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta interesante reflexionar de forma conjunta sobre ciertos aspectos: en cuanto a la supremacía constitucional, tanto la Corte Constitucional Ecuatoriana como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ejercen la jurisdicción constitucional, pues en ambas constituciones se reconoce dicha supremacía. En cuanto a la vinculación normativa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya se alegó, la República del Ecuador está vinculada a la Convención Americana de Derechos Humanos -1977- y a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana -1984-, por lo que debe cumplir las decisiones por ella emanadas; entretanto, la República Bolivariana de Venezuela denunció la referida Convención en el año 2012, cuyo retiro se materializó al año siguiente, en tal sentido, no tiene vinculación normativa respecto de las decisiones de la Corte Interamericana. En cuanto al cumpli-

miento de las sentencias de la Corte Interamericana, si bien es cierto aún el Estado Ecuatoriano tiene pendiente la ejecución de sentencias emanadas por esta Corte, es de reconocer la voluntad política y normativa que ha demostrado para la ejecución paulatina de las mismas, dado que algunas han sido ejecutadas totalmente, mientras que otras presentan ejecución parcial; el caso venezolano es distinto, pues se pronuncia por la inejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por lo tanto, son ineficaces en el orden interno, sin embargo, se destaca que pese a esta posición el Estado Venezolano, aún se encuentra constreñido al cumplimiento de las decisiones relacionadas con los casos interpuestos ante esta instancia contenciosa antes de la fecha de su retiro efectivo.

ÍNDICE DE REFERENCIAS

- Albuja Varela, Francisco. 2015. *Ejecución de sentencias internacionales. Mecanismos jurídicos para su efectividad*. Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. *Constitución de la República del Ecuador*, publicada en el Registro Oficial. Suplemento No. 449. 20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1978. 16 de diciembre de 1966. En: www.un.org/es/documents/udhr/. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. En: www.un.org/es/documents/udhr/. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. 10 de diciembre de 1948. En: www.un.org/es/documents/udhr/. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.
- Asamblea General de la OEA. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 448. IX período de sesiones. Octubre 1979. La Paz, Bolivia.
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999.

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2022. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.684 Extraordinario. 19 de enero de 2022.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 2009. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 52. 22 de octubre de 2009.
- Ayala Corao, Carlos. 2001a. *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*. En: **Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano**. Compilado por: Sonia Contreras Contreras. Tomo I. San Cristóbal, Venezuela. Universidad Católica del Táchira. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. UNET. Pp. 167-240.
- Ayala Corao, Carlos. 2001b. *Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional*. En: **Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche Rincón**. Compilado por: Fernando Parra Aranguren. Volumen I. Colección Libros Homenaje Número 3. Caracas, Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 153-224.
- Burgogue-Larsen, Laurence. 2014. *El Contexto, las Técnicas y las Consecuencias de la Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En: **Estudios Constitucionales**. Año 12. Número 1. Santiago, Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Pp. 105-161.
- Bregaglio, Renata. 2013. *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. En: **Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual**. Coordinadores George Bandeira, René Urueña y Aida Torres. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28408.pdf>. Pp. 91-129. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2018.
- Casal, Jesús María. 2008. *Los Derechos Humanos y su Protección. Estudios sobre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales*. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 2009. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos*

Humanos. Aportes para los procesos legislativos. Buenos Aires. Center for Justice and International Law (CEJIL).

- Chirinos Portillo, Loiralith Margarita. 2016. Debido proceso: naturaleza jurídica, concepto y elementos. Trabajo de ascenso para optar a la categoría de Profesora Titular. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Mimeografiado.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. En: <https://www.oas.org/>. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.
- Conferencia Internacional Americana N° IX. 1948. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 30 de marzo de 1948. En: <https://www.oas.org/>. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.
- Contreras, Sebastián. 2012. *Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales*. En: **Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas**. N° 14. Volumen 2. Pp. 17-28. En: <http://www.scielo.org.ar/scielo.ph>. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2018.
- Corasaniti, V. 2009. *Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario*. 2009. **Revista IIDH**. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24576.pdf>. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2018.
- Correa, Cristián. 2014. *Competencias y funciones*. En: **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Comentario. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Berlín. Konrad Adenauer Stiftung. Pp. 817-888.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2018. Sentencia No. 001-18-SAN-CC del 10 de enero de 2018. CASO N.° 0008-16-AN. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2015. Dictamen No. 007-15-DTI-CC de fecha 24 de junio de 2015. Caso N.° 0030-13-TI. En: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2015. Dictamen No. 003-15-DTI-CC de fecha 19 de febrero de 2015. Caso N.° 0005-14-TI. En: <http://>

www.corteconstitucional.gob.ec. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. 2015. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Quito, Ecuador. Registro Oficial, Órgano del Gobierno del Ecuador. Año III. N° 591. 21 de septiembre de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. 2014. Dictamen No. 001-14-PJO-CC de fecha 23 de abril de 2014. Caso N.° 0067-11-JD. En: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. 2014. Dictamen No. 002-14-SAN-CC de fecha 9 de abril de 2014. Caso N.° 0006-11-AN. En: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Constitucional del Ecuador. 2013. Sentencia No. 008-13-SAN-CC de fecha 21 de agosto de 2013. Caso: No. 0010-10-AN. En: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. 2013. Sentencia No. 001-13-SAN-CC de fecha 25 de abril del 2013. Caso: No. 0014-12-AN. En: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. 2011. En Resolución No. 3. Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 372. 27 de enero de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador. 2010. Sentencia No. 0002-10-SIN-CC de fecha 8 de abril de 2010. Caso: No. 0002-09-IN. En: <http://www.corteconstitucional.gob.ec>. Quito, Ecuador. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2021. Caso Vásquez Durand vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2019. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019. Caso Flor

Freire vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2019. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2019. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 15 de agosto de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018. Caso Gonzales Iluy y otros vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 22 de agosto de 2017. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 8 de febrero de 2017. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 29 de noviembre de 2016. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016. Caso Tibi Vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016. Corte Su-

- prema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 1 de septiembre de 2016. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 31 de agosto de 2016. Caso Flor Freire vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de junio de 2016. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Supervisión de cumplimiento de la sentencia, fecha 3 de mayo de 2016. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 15 de febrero de 2017. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 17 de noviembre de 2015. Caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 1 de septiembre de 2015. Caso *Gonzales Iluy y otros vs. Ecuador*. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015. Caso *Albán Cornejo vs. Ecuador*. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015. Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 22 de junio de 2015. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 27 de agosto de 2014. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 28 de agosto de 2013. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 23 de agosto de 2013. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 21 de mayo de 2013. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Sentencia de fondo de fecha 27 de noviembre de 2012. Castillo González y otros vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2012. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Supervisión de cumplimiento de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2012. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 3 de septiembre de 2012. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 24 de noviembre de 2011. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 1 de julio de 2011. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 1 de septiembre de 2011. Caso López Mendoza vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 5 de julio de 2011. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 26 de junio de 2012. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 27 de junio de 2012. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 19 de mayo de 2011. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de noviembre de 2009. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 20 de noviembre de 2009. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 17 de noviembre de 2009. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 28 de enero de 2009. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 28 de enero de 2009. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 5 de agosto de 2008. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Sentencia de preliminares, excepciones y fondo de fecha 6 de mayo de 2008. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Sentencia de reparaciones y costas de fecha de 6 de mayo de 2008. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2007. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 22 de noviembre de 2007. Caso Albán Cornejo vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 5 de julio de 2006. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2004. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de fecha 7 de septiembre de 2004. Caso Tibi Vs. Ecuador. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2002. Sentencia de reparaciones y costas de fecha 29 de agosto de 2002. Caso del Caracazo vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001. Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 5 de febrero de 2001. La Última Tentación de Cristo vs. Chile. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Sentencia de fondo de fecha 11 de noviembre de 1999. Caso del Caracazo vs. Venezuela. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988. Sentencia de fondo de fecha 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. En: <http://www.corteidh.or.cr/>. San José, Costa Rica. Fecha de consulta: 1° de agosto de 2018.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. En: <https://www.oas.org/>. Fecha de consulta: 28 de julio de 2018.
- Escudero León, Margarita. 2006. *La Justicia Constitucional y la Protección de los Derechos Humanos*. En: **El Derecho Público a los 100 números de la Revista de Derecho Público (1980-2005)**, compilado por: Allan Brewer-Carías. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. Pp. 1015-1030.

- Faúndez Ledesma, Héctor. 2004. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Gómez Gamboa, David. 2001. *La sentencia No. 1547/2011 de la sala Constitucional del TSJ en el contexto del fallo No. 233 (serie c) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso: Leopoldo López Mendoza)*. En: **Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Zulia**. Vol. V. N° 2. Julio-diciembre. Pp. 105-123.
- Laguna, Rubén. 2004. *El carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional*. En: **Ensayos de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca**, compilado por: Fernando Parra Aranguren. Volumen I. Caracas, Venezuela. Colección Libros Homenaje N° 13. Tribunal Supremo de Justicia. Pp. 917-938.
- Márquez Luzardo, Carmen María. 2014. *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela*. En: **Cuestiones Jurídicas**. Volumen VIII. Número 1. Enero-junio. Maracaibo, Venezuela. Pp. 27-56.
- Mejía Cáez, Miguel Ramón. 2017. *El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto*. En: **Justicia**. No. 32. Julio-Diciembre. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. Pp. 38-63.
- Miranda Burgos, Marcos José. 2014. *La ejecución de sentencias de la CIDH en el ordenamiento jurídico interno*. En: **Revista IIDH**. Volumen 60. Pp. 130-156.
- Nikken, Pedro. 2005. *La Constitución Venezolana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En: **Estado de Derecho, Administración de Justicia y derechos humanos**. XXX Jornadas “J.M. Domínguez Escovar” en homenaje a la memoria de Luis Oscar Giménez y Manuel Torres Godoy. Barquisimeto, Venezuela. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. Pp. 585-638.
- Nuño, Alejandra. 2014. *Capítulo VIII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: **Convención Americana sobre Derechos Hu-**

manos. Comentario. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Berlín. Konrad Adenauer Stiftung. Pp. 795-816.

Organización de Estados Americanos. 1951. Carta de la Organización de los Estados Americanos. En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 241-281.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2015. Examen ONU Venezuela. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. En: <http://www.examenonuvenezuela.com/sistemas-de-proteccion-de-ddhh/sistemas-de-proteccion>. Fecha de consulta: 7 de mayo de 2018.

Pérez Luño, Antonio. 1984. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, España. Editorial Tecnos.

Presidente de la República de Ecuador. 2008. Decreto Ejecutivo No. 1317. Quito, Ecuador. Registro Oficial del Suplemento 220. 8 de septiembre de 2008.

Presidente de la República de Ecuador. 2007. Decreto Ejecutivo No. 748. Quito, Ecuador. Registro Oficial del Suplemento 220. 14 de noviembre de 2007.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1991). En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 99-102.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1989). En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José,

Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 83-97.

Steiner, Christian y Uribe, Patricia. 2014. *Introducción general*. En: **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario**. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Berlín. Konrad Adenauer Stiftung. Pp. 2-17.

Tojo, Liliana y Elizalde, Pilar. 2014. *Parte II. Medios de la protección*. En: **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Comentario. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Berlín. Konrad Adenauer Stiftung. Pp. 734-794.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2011. Sentencia N° 1547 del 17 de octubre de 2011. Caso: Leopoldo López Mendoza. En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-40.

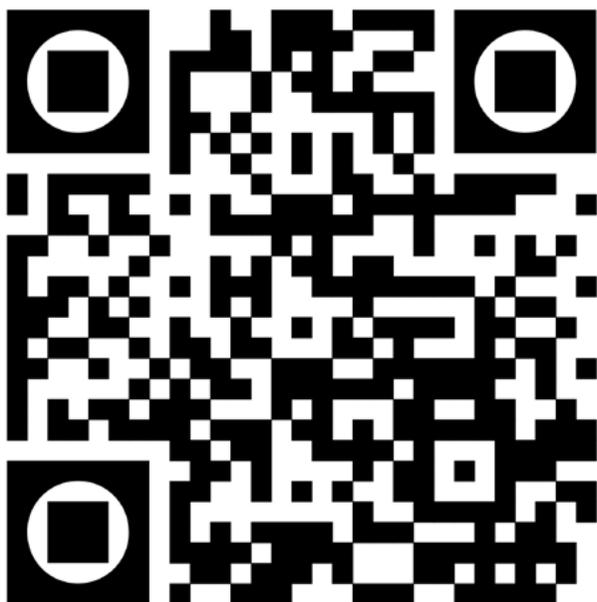
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2008. Sentencia N° 1939 del 18 de diciembre de 2008. Caso: Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B. En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 27 de julio de 2014. Pp. 1-35.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2001. Sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001. Caso: Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO). En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2001. Sentencia N° 33 del 25 de enero de 2001. Caso: Sociedad Mercantil Baker Hughes S.R.L. En: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020.



Publicación digital de Ediciones Clío y
Fundación Difusión Científica.
Diciembre de 2022
Maracaibo, estado Zulia, Venezuela.



Mediante este código podrás acceder a nuestro sitio web y visitar nuestro
catálogo de publicaciones

Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Ecuatoriano (2008-2018)

Leo Ruperti León

El libro analiza la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la República del Ecuador (2008-2018). Es de carácter documental y explicativo, con método analítico. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emana sentencias para garantizar la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos. La eficacia de estas sentencias dependerá de su aplicación en el ámbito interno de los países. La referida Corte ha sentenciado en 29 oportunidades al Ecuador, mediante decisiones que determinaron su responsabilidad internacional, por acciones u omisiones, que dieron lugar a violaciones de derechos humanos de diferente índole, muchas de las cuales no han sido ejecutadas o presentan una ejecución parcial por parte del Estado. Ecuador estatuye un órgano administrativo, y en su omisión, un mecanismo judicial para garantizar la ejecución de las sentencias en su orden interno, y así verificar el cumplimiento de las medidas y demás reparaciones ordenadas en la decisión interamericana.

Leo Ruperti León es Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, Máster en Gerencia Educativa, Doctor en Ciencias Jurídicas, Docente titular en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Ecuador), Investigador con experiencia docente que se actualiza en competencias y técnicas esenciales, facilitador social con dominio y comprensión en Derechos Humanos, participa, prepara y ejecuta programas de educación y temas jurídicos.



ISBN: 978-980-7984-46-1



Ediciones Clío

